



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

**C. DIPUTADA LIBIA DENNISE GARCÍA MUÑOZ LEDO
PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E .**

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, recibimos para efectos de estudio y dictamen, la **Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2016**, presentada por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato.

Con fundamento en los artículos 69; 78; 95, fracción XIV y párrafo último; 96, fracción II y párrafo último, y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, analizamos la iniciativa referida, presentando a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

D I C T A M E N

Las diputadas y los diputados integrantes de estas comisiones dictaminadoras analizamos la iniciativa descrita, al tenor de los siguientes antecedentes y consideraciones.

I. Antecedentes.

El Ayuntamiento de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato, en la tercera sesión ordinaria, acta número cinco, celebrada el día once de noviembre de dos mil quince, aprobó por unanimidad su iniciativa de Ley de Ingresos Municipal, misma que ingresó en la Secretaría General el día trece de noviembre de dos mil quince.

Con lo anterior se dio cumplimiento al segundo párrafo del artículo 20 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

El ayuntamiento acompañó como anexos a la iniciativa, presentada por escrito y en medio magnético: certificación del acta número cinco de ayuntamiento tomado en la tercera sesión ordinaria celebrada el once de noviembre de dos mil quince, proyecto tarifario de cuotas de agua potable dos mil dieciséis, estudio de valores unitarios de suelo y construcción, y documento técnico que describe las erogaciones por la prestación del servicio de alumbrado público del municipio, así como el pronóstico de ingresos para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis mismo que forma parte en el cuerpo del proyecto del decreto.

En la sesión ordinaria del pasado diecinueve de noviembre, la presidencia del Congreso dio cuenta a la Asamblea con la iniciativa de mérito, turnándola a estas Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio y dictamen.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2016

Turnada la iniciativa, las Comisiones Unidas radicamos la iniciativa el diecinueve de noviembre del año en curso, y procedimos a su estudio, a fin de rendir el dictamen correspondiente.

II. Consideraciones.

Este Congreso del Estado es competente para conocer y analizar la iniciativa objeto del presente dictamen, conforme lo establecido en los artículos 31 fracción IV y 115 fracción IV penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 fracción II y 63 fracciones II y XV y, 121 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y, 1 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Derivado del contexto constitucional citado, los ayuntamientos se encuentran legitimados para promover y activar el procedimiento legislativo fiscal municipal. Previo análisis de la materia de la iniciativa de ley, las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, resultamos competentes para conocer y dictaminar el expediente que nos fue remitido, lo anterior con apoyo en los artículos 95 fracción XIV y párrafo último y 96 fracción II y párrafo último, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato.

Las anteriores consideraciones sustentan desde luego, la fundamentación y motivación de la Ley de Ingresos para el Municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2016. Para ello, además, nos remitimos a lo dispuesto en las siguientes tesis de jurisprudencia, las cuales son aplicables al presente caso:

«No. Registro: 820,139; Jurisprudencia; Materia(s): Séptima Época; Instancia: Pleno; Fuente: Apéndice de 1988; Parte I; Tesis: 68; Página: 131

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA. Por fundamentación y motivación de un acto legislativo, se debe entender la circunstancia de que el Congreso que expide la ley, constitucionalmente esté facultado para ello, ya que estos requisitos, en tratándose de actos legislativos, se satisfacen cuando aquél actúa dentro de los límites de las atribuciones que la constitución correspondiente le confiere (fundamentación), y cuando las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas (motivación); sin que esto implique que todas y cada una de las disposiciones que integran estos ordenamientos deben ser necesariamente materia de una motivación específica.

Séptima Época, Primera Parte:

Vol. 77, Pág. 19. A. R. 6731/68. Lechera Guadalajara, S. A. Unanimidad de 19 votos.

Vol. 78, Pág. 69. A. R. 3812/70. Inmobiliaria Cali, S. A. y Coags. (Acums). Unanimidad de 16 votos.

Vols. 139-144, Pág. 133. A. R. 5983/79. Francisco Breña Garduño y Coags. Unanimidad de 17 votos.

Vols. 157-162, Pág. 150. A. R. 5220/80. Teatro Peón Contreras, S. A. Unanimidad de



Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2016

15 votos.

Vols. 181-186. A. R. 8993/82. Lucrecia Banda Luna. Unanimidad de 20 votos.

Esta tesis apareció publicada, con el número 36, en el Apéndice 1917-1985, Primera Parte, Pág. 73.»

«No. Registro: 192,076; Jurisprudencia; Materia(s): Constitucional; Novena Época; Instancia: Pleno; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XI, Abril de 2000; Tesis: P./J. 50/2000; Página: 813

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU CUMPLIMIENTO CUANDO SE TRATE DE ACTOS QUE NO TRASCIENDAN, DE MANERA INMEDIATA, LA ESFERA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES. Tratándose de actos que no trascienden de manera inmediata la esfera jurídica de los particulares, sino que se verifican sólo en los ámbitos internos del gobierno, es decir, entre autoridades, el cumplimiento de la garantía de legalidad tiene por objeto que se respete el orden jurídico y que no se afecte la esfera de competencia que corresponda a una autoridad, por parte de otra u otras. En este supuesto, la garantía de legalidad y, concretamente, la parte relativa a la debida fundamentación y motivación, se cumple: a) Con la existencia de una norma legal que atribuya a favor de la autoridad, de manera nítida, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante el despliegue de la actuación de esa misma autoridad en la forma precisa y exacta en que lo disponga la ley, es decir, ajustándose escrupulosa y cuidadosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la conducta desarrollada; y b) Con la existencia constatada de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir con claridad que sí procedía aplicar la norma correspondiente y, consecuentemente, que justifique con plenitud el que la autoridad haya actuado en determinado sentido y no en otro. A través de la primera premisa, se dará cumplimiento a la garantía de debida fundamentación y, mediante la observancia de la segunda, a la de debida motivación.

Controversia constitucional 34/97. Poder Judicial del Estado de Guanajuato. 11 de enero de 2000. Unanimidad de diez votos. Impedimento legal; Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot y Mara Gómez Pérez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo en curso, aprobó, con el número 50/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil.»

II.1. Metodología para el análisis de la iniciativa.

Las comisiones dictaminadoras acordamos como metodología de trabajo para la discusión de las iniciativas de leyes de ingresos municipales presentadas, que el análisis y discusión de las cuarenta y seis iniciativas se hiciera por los integrantes de estas Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, mediante la revisión de los proyectos de dictámenes presentados por la Dirección General de Apoyo Parlamentario.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

IV

Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2016

- a) Se determinó conjuntar en tres bloques a las 46 iniciativas, acción que sugirió la Dirección General de Apoyo Parlamentario, ello para analizar el expediente de la iniciativa de ley y en su caso, presentar a la consideración de las Comisiones Unidas un proyecto de dictamen, lo anterior con fundamento en el párrafo tercero del artículo 71 de nuestra Ley Orgánica.
- b) Se calendarizaron las reuniones de las comisiones dictaminadoras, con la finalidad de atender con toda oportunidad, pero con la diligencia debida cada proyecto de dictamen.
- c) Las y los integrantes de las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales analizamos las iniciativas a través de los proyectos de dictamen, circunscribiéndose la discusión sobre reservas, teniéndose por aprobados para efecto de integrar al proyecto de dictamen lo no reservado. Adicionalmente, se acordó retomar los criterios generales recopilados del análisis de las iniciativas de leyes de ingresos municipales durante varios ejercicios fiscales, los que fueron enriqueciéndose durante el trabajo de estas Comisiones Unidas. Dichos criterios generales deben observarse en acatamiento estricto a los principios constitucionales y legales vigentes.
- d) Dentro de dichos criterios generales acordamos considerar el índice inflacionario al 4%, atendiendo a la información proporcionada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), como estimado al cierre anual para el año de dos mil quince, a efecto de establecer dicho porcentaje como parámetro para autorizar incrementos en las cuotas y tarifas en las leyes de ingresos para el próximo ejercicio fiscal. En tal sentido, analizamos la justificación y elementos técnicos en todas aquellas propuestas cuyos incrementos superaran el porcentaje inflacionario referido, en el entendido de que de no existir éstas, se ajustarían al tope inflacionario estimado.
- e) Presentado el proyecto de dictamen, estas Comisiones Unidas nos ajustamos para su discusión y votación a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 74 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato.

II.2. Elaboración y valoración de los estudios técnicos de las contribuciones.

Como parte de la metodología, se solicitó a la Dirección General de Apoyo Parlamentario y a la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas, con el apoyo del Órgano de Fiscalización Superior y de la Comisión Estatal del Agua, la presentación de estudios por cada iniciativa de ley, en los siguientes aspectos:

- a) **Socioeconómico:** Se realizó un diagnóstico sobre las finanzas municipales del año anterior y el corte a la última cuenta pública presentada, detallando la eficiencia de la recaudación por las principales contribuciones. Además, se informó sobre la capacidad financiera del municipio, su población, viviendas,



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

V

Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2016

tasa de desempleo, ingreso per cápita, entre otros indicadores que se valoran en la toma de decisiones.

- b) Cuantitativo:** Se realizó un estudio cuantitativo de las tasas, tarifas y cuotas del presente año y la propuesta 2016, identificándose con precisión las variaciones porcentuales.
- c) Predial:** Se realizó un estudio comparado de tasas, valores de suelo, construcción, rústicos y menores a una hectárea, con el fin de dar un trato pormenorizado a esta fuente principal de financiamiento fiscal del municipio, amén de la revisión escrupulosa de los estudios técnicos presentados como soporte a las modificaciones cuantitativas y estructurales de esta importante contribución.
- d) Agua potable:** Se realizó un estudio técnico integral sobre los aspectos jurídicos, hacendarios, administrativos, entre otros, los que se detallaron con precisión, bajo dos vertientes: la importancia de la sustentabilidad del servicio en la sociedad sin impacto considerable, y la solidez gradual de la hacienda pública.
- e) Jurídico:** Se realizó un estudio sobre la viabilidad jurídica de las contribuciones y sus incrementos, analizando la parte expositiva o argumentativa del iniciante, en relación directa al contexto constitucional, legal y jurisprudencial aplicable.
- f) Derecho de Alumbrado Público:** Se realizó un estudio técnico integral sobre los aspectos históricos de recaudación y su relación con los amparos y la facturación por sectores económicos, así como de los elementos jurídicos y técnicos sobre la prestación de este derecho.

Quienes integramos estas Comisiones Unidas estimamos que, con la finalidad de cumplir cabalmente con nuestra responsabilidad legislativa, el iniciante debe conocer los razonamientos que nos motivaron para apoyar o no sus pretensiones tributarias, razón por la cual, el dictamen se ocupa de aquellos conceptos propuestos por el iniciante que no fueron aprobados o aquéllos que fueron modificados por estas Comisiones Unidas, argumentándose únicamente los ajustes a la iniciativa y las correspondientes modificaciones. Asimismo, cabe señalar que en las decisiones que se tomaron, las Comisiones Unidas valoramos los estudios técnicos y criterios mencionados.

En todos aquellos ingresos ordinarios y extraordinarios que no denotaron cambio normativo alguno, fue en razón de que estas Comisiones Unidas consideramos acertado el contenido de cada uno en los términos que lo presentaron los iniciantes; asimismo todos aquellos conceptos cuyas variaciones se justificaron en la exposición de motivos, no generaron argumento alguno por parte de estas Comisiones Unidas.

Para reforzar los argumentos antes mencionados se transcribe la siguiente tesis jurisprudencial:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

VI

Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2016

«Registro Núm. 174089. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIV, Octubre de 2006. Página: 1131. Tesis: P./J. 112/2006. Jurisprudencia. Materia (s): Constitucional.

HACIENDA MUNICIPAL. LAS LEGISLATURAS ESTATALES PUEDEN SEPARARSE DE LAS PROPUESTAS DE LOS AYUNTAMIENTOS EN RELACIÓN CON LOS TRIBUTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SIEMPRE QUE LO HAGAN SOBRE UNA BASE OBJETIVA Y RAZONABLE. El precepto constitucional citado divide las atribuciones entre los Municipios y los Estados en cuanto al proceso de fijación de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, pues mientras aquéllos tienen la competencia constitucional para proponerlos, las Legislaturas Estatales la tienen para tomar la decisión final sobre estos aspectos cuando aprueban las leyes de ingresos de los Municipios. Ahora bien, conforme a la tesis P./J. 124/2004, del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, diciembre de 2004, página 1123, con el rubro: "HACIENDA MUNICIPAL. LA CONSTITUCIÓN FEDERAL PERMITE A LAS LEGISLATURAS ESTATALES ESTABLECER TASAS DISTINTAS PARA EL CÁLCULO DE IMPUESTOS RESERVADOS A AQUÉLLA EN LOS MUNICIPIOS DE UNA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA, PERO EN ESE CASO DEBERÁN JUSTIFICARLO EN UNA BASE OBJETIVA Y RAZONABLE.", las Legislaturas Estatales sólo podrán apartarse de las propuestas municipales si proveen para ello argumentos de los que derive una justificación objetiva y razonable. En ese sentido, se concluye que al igual que en el supuesto de los impuestos abordado en el precedente referido, la propuesta del Municipio respecto de las cuotas y tarifas aplicables a derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, sólo puede modificarse por la Legislatura Estatal con base en un proceso de reflexión apoyado en argumentos sustentados de manera objetiva y razonable.

Controversia constitucional 15/2006. Municipio de Morelia, Estado de Michoacán de Ocampo. 26 de junio de 2006. Unanimidad de diez votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel. El Tribunal Pleno, el diez de octubre en curso, aprobó, con el número 112/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diez de octubre de dos mil seis.»

II.3. Consideraciones Generales.

El trabajo de análisis se guió buscando respetar los principios de las contribuciones, contenidos en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución General de la República, mismo que consagra los principios constitucionales tributarios de reserva de ley, destino al gasto público, proporcionalidad y equidad; los cuales



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

VII

Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2016

enuncian las características que pueden llevarnos a construir un concepto jurídico de tributo o contribución con base en la Norma Fundamental.

En todos aquellos ingresos ordinarios y extraordinarios que no detonaron cambio normativo alguno, fue en razón de que estas Comisiones Unidas consideramos acertado el contenido de cada uno de los términos que lo presentaron los iniciantes; asimismo todos aquellos conceptos cuyas variaciones se justificaron en la exposición de motivos, no generaron argumento alguno por parte de estas Comisiones Unidas.

II.4. Consideraciones Particulares.

Del análisis general de la iniciativa, determinamos que el Ayuntamiento iniciante propone incrementos a las tarifas y cuotas dentro del 4% aprobado por estas comisiones dictaminadores, con respecto a las aplicables para el ejercicio fiscal de 2015, y se mantiene sin modificaciones en tasas y cuotas en la mayoría de sus apartados.

De los conceptos de ingresos y su pronóstico.

En virtud de que la materia de los criterios la constituye la propia Ley de Ingresos Municipal, es indispensable precisar cuáles son las contribuciones que se pueden establecer, y en general cuáles son los ingresos que se pueden percibir por parte de los Municipios. En ese sentido la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato dispone que los "*Municipios percibirán en cada ejercicio fiscal para cubrir los gastos públicos de la hacienda pública a su cargo, los ingresos que autoricen las leyes respectivas, así como los que les correspondan de conformidad con los convenios de coordinación y las leyes en que se fundamenten*".

La dominación del Capítulo Primero «De los Ingresos» propuesto por el iniciante, se determinó retomar la denominación «De la Naturaleza y Objeto de la Ley» ya que se considera que dicha denominación si refiere en términos generales lo contemplado tanto en el artículo 1 y 2 de este apartado, no obviando que se contempla el pronóstico de ingresos municipal para el 2016, por lo que estas Comisiones Unidas determinamos ajustar dicha denominación.

Respecto al pronóstico de ingresos para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis presentado por el Ayuntamiento, se modificó el nombre de «Impuesto Sobre Traslación de Dominio» por el de «Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles». Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el Capítulo II del Título IV de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

De igual forma, se modifica la denominación «agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales», toda vez que en el artículo 115 en su fracción III inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, indica que se trata de servicios públicos de «agua potable, drenaje,



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2016

alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales», por lo que se ajusta dicha denominación en congruencia con el precepto Constitucional Federal.

De los Impuestos.

Impuesto Predial.

El iniciante no propone incrementos a las tasas. En razón de lo anterior se aceptó la propuesta del iniciante.

Cabe mencionar que en este apartado se advirtió la existencia de una tasa diferenciada respecto de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, de aquéllos sin edificaciones. Al respecto realizamos las siguientes consideraciones:

Tasa diferenciada para inmuebles sin construcción. Se precisa que la existencia de una tasa diferenciada respecto de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, de aquellos sin edificaciones, tiene un fin extrafiscal, consistente en desalentar la especulación inmobiliaria y con ello coadyuvar a la preservación del ambiente, la protección de la salud pública y al establecimiento de condiciones que ayuden a disminuir los índices de inseguridad en el municipio, pues la proliferación de inmuebles baldíos genera en algunos casos condiciones propicias para el refugio de delincuentes, aunado a que en muchas ocasiones los propietarios de inmuebles sin construcción únicamente se benefician con la actividad que desarrolla la administración pública al acercar los servicios públicos a sus predios, aumentando con ello su plusvalía, sin que los propietarios inviertan cantidad alguna.

De modo que al existir un fin extrafiscal, atentos a lo dispuesto en las tesis 1a. VI/2001 y 1a. V/2001, ambas de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomos XIII, de marzo de 2001, páginas 103 y 102, respectivamente, bajo los rubros: **«CONTRIBUCIONES, FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO ESTABLECERLOS EXPRESAMENTE EN EL PROCESO DE CREACIÓN DE LAS MISMAS, y CONTRIBUCIONES, FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL LEGISLADOR ESTABLECER LOS MEDIOS DE DEFENSA PARA DESVIRTUARLOS, es válido que se establezca una diferenciación en tratándose de las tasas para inmuebles urbanos y suburbanos sin edificación, pues si bien el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público, se le puede agregar otro de similar naturaleza, como lo es el fin extrafiscal argumentado y justificado, además que se contempla el medio de defensa que permite al causante desvirtuar la hipótesis impositiva, en caso de considerar que no se ajusta a los extremos del dispositivo normativo.»**

En el apartado del impuesto predial correspondiente al artículo 5, fracción I inciso a), el iniciante propone incrementos superiores al 4%, por lo tanto, estas comisiones dictaminadoras nos resulta insuficiente para sustentar sus propuestas, al no argumentar ni remitir un estudio técnico de costo-servicio que nos permita contar



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

IX

Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2016

con una base objetiva para determinar precedentes los incrementos, razón por la cual se ajustaron al 4% de incremento respecto a la ley vigente.

Del impuesto sobre traslación de dominio.

Se modificó la denominación de la Sección Segunda correspondiente a «Impuesto Sobre Traslación de Dominio» por el de «Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles», así como su referencia en el artículo 7. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el Capítulo II del Título IV de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Del impuesto de fraccionamientos.

En el artículo 9 relativo a «Fraccionamiento turístico, recreativo-deportivo» se determinó por estas Comisiones Unidas ajustar dicha denominación en razón a lo contenido por el artículo 402 fracción II del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que refiere que dentro de la clasificación de los fraccionamientos y desarrollos en condominio se contemplan aquellos en los que, además del uso habitacional, se realizan o fomentan actividades de esparcimiento, turísticas, deportivas o recreativas, que ubican en las zonas determinadas para este uso en el programa municipal y se denomina «turísticos, recreativo-deportivos».

Del impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos.

Los iniciantes proponen modificaciones al artículo 12 agregando las fracciones I y II, lo cual estas comisiones dictaminadoras acordaron no precedentes dichas propuestas, a razón de que los supuestos de la base, ya están incluidas en el artículo 215 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Otros impuestos.

En el resto de los impuestos el iniciante no propuso incrementos a las tasas respecto de los contenidos en la Ley vigente de 2015.

De los Derechos.

En este apartado se realizan los ajustes correspondientes, resultando con ello precedente la pretensión para el Ayuntamiento, al aplicarse y respetar el criterio general del índice inflacionario estimado para el cierre del ejercicio.

De igual forma en todos aquellos supuestos en que el iniciante no presenta justificación alguna para incrementar en un porcentaje mayor al estimado como probable índice inflacionario, se ajusta la propuesta a este porcentaje, lo anterior derivado de que no se ofrece justificación alguna que permitan a quienes integramos estas Comisiones Dictaminadoras, conocer la relación que existe entre el costo que le genera al municipio el prestar el servicio y en base a ello determinar si la cuota



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2016

propuesta corresponde al gasto erogado y así respetar la naturaleza jurídica del derecho.

Derivado de lo anterior, en este apartado señalamos únicamente aquellas cuestiones que siendo propuestas por el iniciante, han sufrido alguna modificación en la iniciativa.

Por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales

Se modifica la denominación de la Sección Primera del Capítulo Cuarto, toda vez que en el artículo 115 en su fracción III inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, indica que se trata de servicios públicos de "agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales", por lo que se ajusta dicha denominación en congruencia con el precepto Constitucional Federal.

Con respecto a estos servicios en términos generales el iniciante presenta una modificación a la estructura de cobro en las tarifas y cuotas de este servicio respecto al periodo de cobro, proponiendo retomar el iniciante que este servicio se causará y liquidará bimestralmente, por lo que determinamos viable la propuesta; mantiene la exención por dotación de escuelas públicas no mayores a la asignación volumétrica correspondiente, al igual que el descuento a las escuelas públicas del 50% para los que no tributan en servicio medido.

El iniciante propone ajustes variables a la baja en las fracciones I y II del artículo 14, manteniendo la indexación del 0.4%, pese a que refirió en la exposición de motivos que van a mantener las tarifas vigentes de diciembre de 2015 a enero de 2016, con la aplicación de dicha indexación. Por lo que compartimos la opinión de la Comisión Estatal del Agua al considerar no procedente las propuestas ya que las tarifas aplicadas a los incisos a), b), c) y d) de la fracción I y los incisos a), b), c), d) y e) de la fracción II, no corresponden a la voluntad del iniciante, en razón de que la tarifa de arranque (enero 2016), no corresponde a la de diciembre 2015, y se reflejan decrementos que afectarían a las finanzas del organismo operador al contar con el 90% de micro medición, por lo que se ajustó a lo propuesto por el iniciante, aplicándose la indexación del 0.4%.

El iniciante propone ajustes en las tarifas superiores al 4% aprobado por estas comisiones dictaminadoras en las fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV y XVI del artículo 14; estas comisiones unidas en razón de que el iniciante en la exposición de motivos no argumenta de manera clara, ni sustenta su propuesta en un estudio tarifario, nos resulta suficiente el no contar con un estudio técnico de costo-servicio que nos permita contar con una base objetiva para determinar la justificación de dichos aumentos, así como la viabilidad de las propuestas; razón por la cual no se incluye en la ley y se ajustan al porcentaje aprobado.

En la fracción XVI del artículo 14, determinamos la no inserción del párrafo siguiente: «Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el



organismo operador podrá recibir la fuente una vez realizada la evaluación técnica y documental, aplicando para efectos económicos los precios contenidos en la tabla siguiente:». Lo anterior en razón de que no es necesario al ser los conceptos muy claros para aplicación, por lo tanto no procedente.

Respecto a la fracción XIX del artículo 14, el iniciante propone adicionara la siguiente redacción: «El cálculo de las tarifas de uso doméstico de servicio medido que se causen conforme a esta ley se facturaran bimensualmente, con la suma de los dos periodos mensuales que se generen, razón por la cual la cuota que aparece en la tabla mensual solo generara recargos cuando la factura bimensual generada no sea pagada por el usuario en el periodo de dos meses que corresponda a la facturación del usuario.». Dicho párrafo lo consideramos no viable ya que no corresponde a la presente fracción, al ser una redacción meramente de carácter operativa.

Por los servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos

En este apartado correspondiente al artículo 15, fracciones I y III, el iniciante propone incrementos superiores al 4%, por lo tanto, estas comisiones dictaminadoras nos resulta insuficiente para sustentar sus propuestas, al no argumentar ni remitir un estudio técnico de costo-servicio que nos permita contar con una base objetiva para determinar procedentes los incrementos, razón por la cual se ajustaron al 4% de incremento respecto a la ley vigente.

Por los servicios de panteones

En este apartado correspondiente al artículo 16, el iniciante propone incrementos superiores al 4%, por lo tanto, estas comisiones dictaminadoras nos resulta insuficiente para sustentar sus propuestas, al no argumentar ni remitir un estudio técnico de costo-servicio que nos permita contar con una base objetiva para determinar procedentes los incrementos, razón por la cual se ajustaron al 4% de incremento respecto a la ley vigente.

Por los servicios de rastro

En este apartado correspondiente al artículo 17, el iniciante propone incrementos superiores al 4%, por lo tanto, estas comisiones dictaminadoras nos resulta insuficiente para sustentar sus propuestas, al no argumentar ni remitir un estudio técnico de costo-servicio que nos permita contar con una base objetiva para determinar procedentes los incrementos, razón por la cual se ajustaron al 4% de incremento respecto a la ley vigente.

Por los servicios de tránsito y vialidad

En este apartado correspondiente al artículo 20, el iniciante propone incremento superior al 4%, por lo tanto, estas comisiones dictaminadoras nos resulta insuficiente para sustentar su propuesta, al no argumentar ni remitir un estudio técnico de costo-



servicio que nos permita contar con una base objetiva para determinar procedente el incremento, razón por la cual se ajustó al 4% de incremento respecto a la ley vigente.

Por los servicios de estacionamientos públicos

En este apartado correspondiente al artículo 21, el iniciante propone incrementos superiores al 4%, por lo tanto, estas comisiones dictaminadoras nos resulta insuficiente para sustentar sus propuestas, al no argumentar ni remitir un estudio técnico de costo-servicio que nos permita contar con una base objetiva para determinar procedentes los incrementos, razón por la cual se ajustaron al 4% de incremento respecto a la ley vigente.

Por los servicios de casa de la cultura

En este apartado correspondiente al artículo 22, el iniciante propone incrementos superiores al 4%, por lo tanto, estas comisiones dictaminadoras nos resulta insuficiente para sustentar sus propuestas, al no argumentar ni remitir un estudio técnico de costo-servicio que nos permita contar con una base objetiva para determinar procedentes los incrementos, razón por la cual se ajustaron al 4% de incremento respecto a la ley vigente.

Por los servicios de obra pública y desarrollo urbano

En este apartado correspondiente al artículo 23, el iniciante propone incrementos superiores al 4%, por lo tanto, estas comisiones dictaminadoras nos resulta insuficiente para sustentar sus propuestas, al no argumentar ni remitir un estudio técnico de costo-servicio que nos permita contar con una base objetiva para determinar procedentes los incrementos, razón por la cual se ajustaron al 4% de incremento respecto a la ley vigente.

En el artículo 23 fracción I se modificó «licencias de construcción o ampliación» por «permiso de construcción» a la luz del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato al regular en su artículo 371 el permiso de construcción, razón por lo cual se homologa a dicho precepto.

Por otro lado el iniciante propone adicionar el inciso d) a la fracción VII y una fracción XIV al artículo 23 relativo a la verificación de número oficial en comunidades rurales y a los trabajos de deslinde de terrenos, respectivamente; en consecuencia estas comisiones unidas acordamos no incluir las propuestas en el presente dictamen, en razón de que el iniciante no argumento ni anexo documentos técnicos para sustentarlas, por lo que a falta de estudios técnicos para establecer la viabilidad de los conceptos que nos permita concluir que se justifican dichos cobros, trae como consecuencia el no poder determinar el costo-servicio que representa para el municipio otorgarlo, y al no circunscribirse a los principios que rigen las contribuciones, es por lo que se determinó no contemplarla.



Por los servicios catastrales y práctica de avalúos

En este apartado correspondiente al artículo 24, el iniciante propone incrementos superiores al 4%, por lo tanto, estas comisiones dictaminadoras nos resulta insuficiente para sustentar sus propuestas, al no argumentar ni remitir un estudio técnico de costo-servicio que nos permita contar con una base objetiva para determinar procedentes los incrementos, razón por la cual se ajustaron al 4% de incremento respecto a la ley vigente.

El iniciante propone adicionar el inciso k) a la fracción IV del artículo 24 relativa a la asignación de clave catastral a 31 dígitos para todos los predios registrados en el padrón; en consecuencia estas comisiones unidas acordamos no incluir la propuesta en el presente dictamen, en razón de que el iniciante no argumentó ni anexó documentos técnicos para sustentarlas, por lo que a falta de estudios técnicos para establecer la viabilidad de los conceptos que nos permita concluir que se justifican dichos cobros, trae como consecuencia el no poder determinar el costo-servicio que representa para el municipio otorgarlo, y al no circunscribirse a los principios que rigen las contribuciones, es por lo que se determinó no contemplarla.

Por los servicios en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio

Derivado de la regulación del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se tiene que resaltar o distinguir la terminología adecuada en el apartado de fraccionamientos y desarrollos en condominio, como es el caso el uso del término «permiso», por lo que se ajustó la terminología en dicho apartado.

Respecto al artículo 25 fracción III el iniciante propone un cambio de redacción en los términos de "... la autorización de obra...", lo cual estas Comisiones Unidas determinamos no procedente la pretensión del iniciante y, regresar al presente dictamen al esquema vigente, ya que el iniciante al no argumentar ni justifica su propuesta. No tenemos los elementos objetivos para discernir la viabilidad de la misma.

Referente al mismo artículo pero en la fracción IV incisos a) y b), nos percatamos de la intención del iniciante de modificar los porcentajes y agregar una redacción. Lo cual estas comisiones unidas determinamos no procedente la pretensión del iniciante y, regresar al presente dictamen al esquema vigente, ya que el iniciante al no argumentar ni justifica su propuesta. No tenemos los elementos objetivos para discernir la viabilidad de la misma.

Por expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios

En este apartado correspondiente al artículo 26, el iniciante propone incrementos superiores al 4%, por lo tanto, estas comisiones dictaminadoras nos resulta insuficiente para sustentar sus propuestas, al no argumentar ni remitir un



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2016

estudio técnico de costo-servicio que nos permita contar con una base objetiva para determinar procedentes los incrementos, razón por la cual se ajustaron al 4% de incremento respecto a la ley vigente.

Respecto al artículo 26 fracción I inciso c) el iniciante propone adicionar a la redacción pinta de barda "por cada una", lo cual estas comisiones unidas determinamos no procedente la pretensión del iniciante y, regresar al presente dictamen al esquema vigente, ya que el iniciante al no argumentar ni justifica su propuesta. No tenemos los elementos objetivos para discernir la viabilidad de la misma aunada a querer duplicar la base de cobro ya que en la ley de ingresos 2015 es de manera anual y por metro cuadrado.

Asimismo el iniciante propone el anuncio tipo pasacalles el cual estas Comisiones Unidas determinamos omitir dicho concepto con base en el artículo 275, fracción V del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, puesto que esta modalidad se debe evitar por el municipio, ya que representan un riesgo a las personas o sus bienes, y atentan contra la imagen urbana o el paisaje de la zona o la visibilidad vial.

Por otro lado el iniciante propone adicionar los incisos g) y h) a la fracción V del artículo 26 relativos al volanteo de publicidad por ciento y a la publicidad de postes y pared, respectivamente; en consecuencia estas comisiones unidas acordamos no incluir las propuestas en el presente dictamen, en razón de que el iniciante no argumento ni anexo documentos técnicos para sustentarlas, por lo que a falta de estudios técnicos para establecer la viabilidad de los conceptos que nos permita concluir que se justifican dichos cobros, trae como consecuencia el no poder determinar el costo-servicio que representa para el municipio otorgarlo, y al no circunscribirse a los principios que rigen las contribuciones, es por lo que se determinó no contemplarla.

Por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas

En este apartado correspondiente al artículo 27, el iniciante propone incrementos superiores al 4%, por lo tanto, estas comisiones dictaminadoras nos resulta insuficiente para sustentar sus propuestas, al no argumentar ni remitir un estudio técnico de costo-servicio que nos permita contar con una base objetiva para determinar procedentes los incrementos, razón por la cual se ajustaron al 4% de incremento respecto a la ley vigente.

En el artículo 27 fracción II, el iniciante propone que el permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas "por un periodo máximo de tres horas". Resulta está propuesta un cambio sustancial en el cobro ya que se cobra por día, por lo tanto, estas comisiones dictaminadoras acordamos no procedente la propuesta y, dejar términos vigentes la redacción de la fracción, a razón de que el iniciante no argumenta ni justifica dicho



cambio, lo cual no tenemos una base objetiva para valorar los alcances de dicha propuesta.

Por la expedición de certificados, certificaciones y constancias

En este apartado correspondiente al artículo 28, el iniciante propone incrementos superiores al 4%, por lo tanto, estas comisiones dictaminadoras nos resulta insuficiente para sustentar sus propuestas, al no argumentar ni remitir un estudio técnico de costo-servicio que nos permita contar con una base objetiva para determinar procedentes los incrementos, razón por la cual se ajustaron al 4% de incremento respecto a la ley vigente.

Por servicios en materia de acceso a la información pública

En este apartado correspondiente al artículo 29, el iniciante propone incrementos superiores al 4%, por lo tanto, estas comisiones dictaminadoras nos resulta insuficiente para sustentar sus propuestas, al no argumentar ni remitir un estudio técnico de costo-servicio que nos permita contar con una base objetiva para determinar procedentes los incrementos, razón por la cual se ajustaron al 4% de incremento respecto a la ley vigente.

Por servicios de alumbrado público

En el artículo 30 el iniciante proponía una cuota mensual de \$68.00 y una bimestral de \$136.00, por concepto de derechos por la prestación del servicio de alumbrado público. No obstante lo anterior, derivado del análisis efectuado por la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas de este Congreso del Estado, a la información sobre la cantidad de usuarios por cada municipio del estado de Guanajuato que la Comisión Federal de Electricidad tiene registrados hasta el mes de octubre de 2015 y que fue remitida por dicho organismo a estas Comisiones Unidas de manera posterior a que se presentó la iniciativa que se dictamina, se detectaron diferencias con la información remitida por los municipios. En consecuencia y al efectuar los cálculos, considerando la cantidad de usuarios proporcionada por la Comisión Federal de Electricidad, se determinó modificar las cuotas, para quedar en los términos del decreto que forma parte del presente dictamen.

Por otro lado se hace referencia a la propuesta del iniciante de incluir un artículo 32 con la intención de incluir conceptos de cobro por material para mejoramiento de alumbrado público, por lo que estas comisiones unidas acordamos no incluir las propuestas en el presente dictamen, en razón de que el iniciante no argumento ni anexo documentos técnicos para sustentarlas, por lo que a falta de estudios técnicos para establecer la viabilidad de los conceptos que nos permita concluir que se justifican dichos cobros, trae como consecuencia el no poder determinar el costo-servicio que representa para el municipio otorgarlo, y al no circunscribirse a los principios que rigen las contribuciones, es por lo que se determinó no contemplarla aunado a que dichos conceptos son de naturaleza de los productos.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2016

Por los servicios del mercado municipal

El iniciante adiciona una Sección Decimoctava «Por los Servicios del Mercado Municipal» en la cual, propone el cobro por la concesión y refrendo anual de locales en Centrales de Autobuses y Mercado Municipal. Por lo tanto estas comisiones unidas consideramos no procedente su propuesta y no incluir en el presente dictamen, a razón de que al no argumentar el iniciante o anexar algún estudio que otorgue la base objetiva para sustentar la propuesta, aunado a que no anexa los elementos o estudios técnicos de costo-servicio que sustenten las tarifas propuestas; asimismo se precisa respecto a los ingresos a la Tesorería Municipal por la venta o la ocupación de los locales interiores o exteriores en mercados municipales y accesorios corresponden a productos.

Sección Decimonovena

El iniciante adiciona una Sección Decimonovena en la cual, propone el cobro por la prestación del servicio de Protección Civil Municipal. Por lo tanto estas Comisiones Unidas consideramos no procedente su propuesta y no incluir en el presente dictamen, a razón de que al no argumentar el iniciante o anexar algún estudio que otorgue la base objetiva para sustentar la propuesta, aunado a que no anexa los elementos o estudios técnicos de costo-servicio que sustenten las tarifas propuestas, es por lo que estas comisiones dictaminadoras nos apartamos de su propuesta.

De las contribuciones especiales

La iniciativa no propone modificación al capítulo vigente. Éste se integra con la sección relativa a Ejecución de Obras Públicas, en congruencia con lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

De los Productos.

Los productos no conllevan la naturaleza de contribución, por lo tanto, no se tiene la obligación de satisfacer el principio de reserva de ley.

De los Aprovechamientos.

Al igual que los productos, los aprovechamientos no tienen que satisfacer el principio de reserva de ley, sin embargo, por disposición del artículo 261 de la Ley de Hacienda para los Municipios, y por seguridad y certeza jurídica para los contribuyentes, se establecen únicamente las tasas para los recargos y gastos de ejecución.

De las Participaciones Federales.

La previsión remite a lo dispuesto en Ley de Coordinación Fiscal del Estado.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

XVII

Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2016

De los Ingresos Extraordinarios.

Se contempla la figura del endeudamiento, conforme lo dispuesto por el artículo 117 de la Constitución Política Federal, en relación con el artículo 63 fracción XIV de la Constitución Política del Estado, reglamentándose ambos dispositivos en la Ley de Deuda Pública del Estado y los Municipios de Guanajuato.

De las Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales.

Medios de defensa aplicables al impuesto predial.

Como se argumentó ya en el apartado relativo al impuesto predial, se mantiene este Capítulo que encuentra sustento en la interpretación jurisprudencial de nuestro Máximo Tribunal, que considera respecto a los medios de defensa, que se deben establecer para que el causante pueda desvirtuar la hipótesis impositiva, que en contribuciones tales como el impuesto predial, tienen como finalidad el dar oportunidad para que el sujeto pasivo del tributo, exponga las razones del porqué su predio se encuentra en determinadas circunstancias en relación con la construcción.

En esta parte, se precisa que para poder otorgar el beneficio que establece dicho artículo se debía cumplir con todos los supuestos señalados en el mismo, es decir, que los predios no representen un problema tanto de salud pública, ambiental y de seguridad pública y no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el municipio.

Al respecto, debemos precisar que la intención del legislador al incorporar a la Ley este recurso, fue que los ciudadanos contaran con un medio de defensa, cuando consideraran que sus bienes inmuebles se encontraban en cualquiera de los supuestos que se establecen en dicho artículo, es decir con la existencia de una sola de las hipótesis previstas se tiene la posibilidad de hacer valer el recurso; ya que si se sujetara a que se cumplieran todas las condiciones, en la mayoría de los casos podría generar a los ciudadanos la imposibilidad de acceder a este medio defensa.

Del servicio del agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas potables

Se modifica la denominación de la Sección Segunda del Capítulo Décimo, toda vez que en el artículo 115 en su fracción III inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, indica que se trata de servicios públicos de "*agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales*" por lo que se ajusta dicho nombre.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2016

De los Ajustes Tarifarios.

Al igual que en el presente Ejercicio Fiscal, las Comisiones Dictaminadoras consideramos fundamental incorporar este capítulo para facilitar el redondeo en el cobro de contribuciones.

Disposiciones Transitorias.

Se insertan tres artículos transitorios y con ello se prevén tres hipótesis:

La entrada en vigor de la presente Ley, prevista para el día 1 de enero del año 2016, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;

El ayuntamiento, con la opinión de los organismos públicos competentes a que se refiere el artículo 424 del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, faciliten el trámite administrativo y el pago de derechos que se originen en la gestión del mismo para que puedan acceder a la dotación de los servicios de suministro de agua potable y drenaje, en los fraccionamientos habitacionales que se realicen bajo el procedimiento constructivo de urbanización progresiva para que tengan como incentivo fiscal el pago del 25% del total que corresponda al pago normal respecto a estos derechos; y,

Para aclarar que cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato haga referencia a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato se entenderá que se refiere a la presente ley.

Por lo anteriormente expuesto, diputadas y diputados quienes integramos las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración de la Asamblea, el siguiente:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

**LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE JUVENTINO
ROSAS, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2016**

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY**

Artículo 1. La presente ley es de orden público, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2016, por los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

	Ingreso Estimado
Total	\$220,307,976.08
Impuestos	\$12,829,500.00
Impuesto predial	\$12,037,000.00
Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles	\$300,000.00
Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles	\$200,000.00
Impuesto de fraccionamientos	\$9,000.00
Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas	\$3,000.00
Impuestos sobre diversiones y espectáculos públicos	\$180,000.00
Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos	\$500.00
Impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares	\$100,000.00
DERECHOS:	\$6,383,261.08



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Por servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición de residuos	\$56,045.22
Por servicios de panteones	\$712,947.81
Por servicios de rastro	\$700,000.00
Por servicios de seguridad pública	\$10,000.00
Por servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija	\$40,000.00
Por servicios de tránsito y vialidad	\$60,000.00
Por servicios de protección civil	\$100,000.00
Por servicios de obra pública y desarrollo urbano	\$450,000.00
Por servicios catastrales y prácticas de avalúos	\$400,000.00
Por servicios en materia de fraccionamientos	\$14,018.05
Por expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios	\$50,000.00
Por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas	\$150,000.00
Por servicios en materia ambiental	\$40,000.00
Por la expedición de certificados, certificaciones y constancias	\$340,000.00
Por los servicios en materia de acceso a la información pública	\$250.00
Derecho de alumbrado publico	\$200,000.00
Servicios de estacionamiento públicos	\$10,000.00
Licencias de conducir	\$1,600,000.00
Por concepto de locales del mercado	\$550,000.00
Uso de instalaciones y carriles de la Central de Autobuses	\$900,000.00
CONTRIBUCIONES ESPECIALES:	\$250,000.00



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Ejecución de obras publicas	\$50,000.00
Servicios de alumbrado público	\$200,000.00
Productos	\$3,000,000.00
Aprovechamientos	\$4,000,000.00
Participaciones Federales	\$69,647,906.00
Aportaciones federales	\$102,842,045.00
Extraordinarios	\$0.00
TOTAL	\$198,952,712.08
Descentralizadas	\$21,355,264.00
Por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales	\$21,310,264.00
Por servicios de bibliotecas públicas y casas de la cultura	\$45,000.00

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se registrarán por lo dispuesto en esta ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las Disposiciones Administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las Leyes en que se fundamenten.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS**

Artículo 3. La Hacienda Pública del Municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

T A S A S

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles Rústicos
	con edificaciones	sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2002 y hasta 2015, inclusive:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta 1993, inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año de 1993:	13 al millar		12 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2016 serán los siguientes:



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:

a) Valores unitarios del terreno expresados en pesos por metro cuadrado.

Zona	Valor Mínimo	Valor Máximo
Zona comercial de primera	\$1,336.90	\$2,254.62
Zona comercial de segunda	\$618.83	\$1,126.00
Zona habitacional centro medio	\$467.53	\$1,014.00
Zona habitacional centro económico	\$369.56	\$467.53
Zona habitacional media	\$303.83	\$511.56
Zona habitacional de interés social	\$254.00	\$411.73
Zona habitacional económica	\$192.00	\$284.00
Zona marginada irregular	\$115.00	\$155.63
Valor mínimo	\$63.00	

b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado.

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	\$7,393.27
Moderno	Superior	Regular	1-2	\$6,230.61
Moderno	Superior	Malo	1-3	\$5,180.06
Moderno	Media	Bueno	2-1	\$5,040.54
Moderno	Media	Regular	2-2	\$4,322.67
Moderno	Media	Malo	2-3	\$3,597.66
Moderno	Económica	Bueno	3-1	\$3,318.62



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Moderno	Económica	Regular	3-2	\$2,852.36
Moderno	Económica	Malo	3-3	\$2,336.03
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	\$2,350.34
Moderno	Corriente	Regular	4-2	\$1,813.72
Moderno	Corriente	Malo	4-3	\$1,310.51
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	\$847.83
Moderno	Precaria	Regular	4-5	\$651.09
Moderno	Precaria	Malo	4-6	\$374.43
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	\$4,216.54
Antiguo	Superior	Regular	5-2	\$3,464.10
Antiguo	Superior	Malo	5-3	\$2,616.26
Antiguo	Media	Bueno	6-1	\$2,902.45
Antiguo	Media	Regular	6-2	\$2,336.03
Antiguo	Media	Malo	6-3	\$1,735.03
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	\$1,628.91
Antiguo	Económica	Regular	7-2	\$1,308.12
Antiguo	Económica	Malo	7-3	\$1,073.21
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	\$1,073.21
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	\$847.80
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	\$750.04
Industrial	Superior	Bueno	8-1	\$4,668.49
Industrial	Superior	Regular	8-2	\$4,020.98
Industrial	Superior	Malo	8-3	\$3,313.85
Industrial	Media	Bueno	9-1	\$3,126.64
Industrial	Media	Regular	9-2	\$2,378.95
Industrial	Media	Malo	9-3	\$1,872.16



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Industrial	Económica	Bueno	10-1	\$2,150.01
Industrial	Económica	Regular	10-2	\$1,725.49
Industrial	Económica	Malo	10-3	\$1,348.67
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	\$1,308.12
Industrial	Corriente	Regular	10-5	\$1,073.21
Industrial	Corriente	Malo	10-6	\$888.37
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	\$750.04
Industrial	Precaria	Regular	10-8	\$562.83
Industrial	Precaria	Malo	10-9	\$374.43
Alberca	Superior	Bueno	11-1	\$3,738.37
Alberca	Superior	Regular	11-2	\$2,944.18
Alberca	Superior	Malo	11-3	\$2,336.03
Alberca	Media	Bueno	12-1	\$2,617.45
Alberca	Media	Regular	12-2	\$2,196.52
Alberca	Media	Malo	12-3	\$1,684.94
Alberca	Económica	Bueno	13-1	\$1,735.03
Alberca	Económica	Regular	13-2	\$1,408.29
Alberca	Económica	Malo	13-3	\$1,221.07
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	\$2,336.03
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	\$2,004.52
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	\$1,594.32
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	\$1,735.03
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	\$1,408.29
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	\$1,057.71
Frontón	Superior	Bueno	16-1	\$2,674.69
Frontón	Superior	Regular	16-2	\$2,299.06



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Frontón	Superior	Malo	16-3	\$1,977.10
Frontón	Media	Bueno	17-1	\$1,909.12
Frontón	Media	Regular	17-2	\$1,631.47
Frontón	Media	Malo	17-3	\$1,268.77

II. Tratándose de inmuebles rústicos.

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

1. Predios de riego	\$19,698.30
2. Predios de temporal	\$8,342.47
3. Agostadero	\$3,435.48
4. Cerril o monte	\$1,752.92

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS	FACTOR
1. Espesor del Suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

2. Topografía:

a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95

3. Distancias a Centros de Comercialización:

a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00

4. Acceso a Vías de Comunicación:

a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$8.34
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$20.25
3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$39.93



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- | | |
|--|---------|
| 4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio | \$57.23 |
| 5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios | \$69.16 |

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:

- a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerarse el uso actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles edificadas, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
- c) Índice socioeconómico de los habitantes;
- d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables;
y,
- e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conforman el sistema ecológico;
- b) La infraestructura y servicios integrados al área; y,
- c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

III. Tratándose de construcciones se atenderá a los factores siguientes:

- a) Uso y calidad de la construcción;
- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y,
- c) Costo de la mano de obra empleada.

**SECCIÓN SEGUNDA
DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES**

Artículo 7. El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

**SECCIÓN TERCERA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES**

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

T A S A S

I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos	0.7%
II. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos	0.45%
III. Tratándose de inmuebles rústicos	0.45%

No se causara este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

SECCIÓN CUARTA
DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA POR METRO CUADRADO DE SUPERFICIE VENDIBLE

I.	Fraccionamiento residencial "A".	\$0.50
II.	Fraccionamiento residencial "B".	\$0.37
III.	Fraccionamiento residencial "C".	\$0.37
IV.	Fraccionamiento de habitación popular.	\$0.22
V.	Fraccionamiento de interés social.	\$0.22
VI.	Fraccionamiento de urbanización progresiva.	\$0.19
VII.	Fraccionamiento industrial para industria ligera.	\$0.22
VIII.	Fraccionamiento industrial para industria mediana.	\$0.22
IX.	Fraccionamiento industrial para industria pesada.	\$0.37
X.	Fraccionamiento campestre residencial.	\$0.48
XI.	Fraccionamiento campestre rústico.	\$0.32
XII.	Fraccionamiento turísticos, recreativo-deportivos.	\$0.43
XIII.	Fraccionamiento comercial.	\$0.51
XIV.	Fraccionamiento agropecuario.	\$0.47
XV.	Fraccionamiento mixto de usos compatibles.	\$0.33



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

SECCIÓN QUINTA
DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 6%.

SECCIÓN SEXTA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 8%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 6%.

SECCIÓN SÉPTIMA
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 6%.

SECCIÓN OCTAVA
**DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES, CANTERAS,
PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y SUS
DERIVADOS ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES**

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por metro cúbico de cantera sin labrar. \$8.26



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

II.	Por metro cuadrado de cantera labrada.	\$2.54
III.	Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios.	\$2.54
IV.	Por tonelada de pedacería de cantera.	\$0.87
V.	Por metro cuadrado de adoquín derivado de cantera.	\$0.10
VI.	Por metro lineal de guarnición derivada de cantera.	\$0.10
VII.	Por metro cúbico de basalto, pizarra, cal y caliza.	\$0.20
VIII.	Por metro cúbico de arena, grava, tepetate y tezontle.	\$0.20

**CAPÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS**

**SECCIÓN PRIMERA
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES**

Artículo 14. Las contraprestaciones correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se causará y liquidará bimestralmente, con la suma de los costos de los dos periodos mensuales que correspondan conforme a lo siguiente:

I. Tarifa servicio medido de agua potable.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

a) Uso doméstico

Doméstico	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$71.25	\$71.54	\$71.82	\$72.11	\$72.40	\$72.69	\$72.98	\$73.27	\$73.56	\$73.86	\$74.15	\$74.45

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo M3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$1.15	\$1.15	\$1.16	\$1.16	\$1.17	\$1.17	\$1.18	\$1.18	\$1.19	\$1.19	\$1.20	\$1.20
2	\$2.41	\$2.42	\$2.43	\$2.44	\$2.45	\$2.46	\$2.47	\$2.48	\$2.49	\$2.50	\$2.51	\$2.52
3	\$3.78	\$3.80	\$3.81	\$3.83	\$3.84	\$3.86	\$3.87	\$3.89	\$3.90	\$3.92	\$3.93	\$3.95
4	\$5.27	\$5.29	\$5.31	\$5.33	\$5.35	\$5.38	\$5.40	\$5.42	\$5.44	\$5.46	\$5.48	\$5.51
5	\$6.85	\$6.88	\$6.90	\$6.93	\$6.96	\$6.99	\$7.02	\$7.04	\$7.07	\$7.10	\$7.13	\$7.16
6	\$8.55	\$8.58	\$8.62	\$8.65	\$8.69	\$8.72	\$8.76	\$8.79	\$8.83	\$8.86	\$8.90	\$8.93
7	\$10.31	\$10.35	\$10.39	\$10.43	\$10.48	\$10.52	\$10.56	\$10.60	\$10.64	\$10.69	\$10.73	\$10.77
8	\$12.06	\$12.11	\$12.16	\$12.21	\$12.25	\$12.30	\$12.35	\$12.40	\$12.45	\$12.50	\$12.55	\$12.60
9	\$13.86	\$13.92	\$13.97	\$14.03	\$14.08	\$14.14	\$14.20	\$14.25	\$14.31	\$14.37	\$14.42	\$14.48
10	\$15.73	\$15.79	\$15.86	\$15.92	\$15.98	\$16.05	\$16.11	\$16.18	\$16.24	\$16.31	\$16.37	\$16.44
11	\$17.66	\$17.73	\$17.80	\$17.87	\$17.94	\$18.02	\$18.09	\$18.16	\$18.23	\$18.31	\$18.38	\$18.45
12	\$19.65	\$19.73	\$19.81	\$19.89	\$19.97	\$20.05	\$20.13	\$20.21	\$20.29	\$20.37	\$20.45	\$20.53
13	\$21.71	\$21.80	\$21.88	\$21.97	\$22.06	\$22.15	\$22.24	\$22.33	\$22.41	\$22.50	\$22.59	\$22.68
14	\$23.84	\$23.94	\$24.03	\$24.13	\$24.22	\$24.32	\$24.42	\$24.52	\$24.61	\$24.71	\$24.81	\$24.91
15	\$26.04	\$26.14	\$26.25	\$26.35	\$26.46	\$26.56	\$26.67	\$26.78	\$26.89	\$26.99	\$27.10	\$27.21
16	\$28.41	\$28.52	\$28.64	\$28.75	\$28.87	\$28.98	\$29.10	\$29.22	\$29.33	\$29.45	\$29.57	\$29.69
17	\$30.75	\$30.87	\$31.00	\$31.12	\$31.24	\$31.37	\$31.50	\$31.62	\$31.75	\$31.87	\$32.00	\$32.13
18	\$45.38	\$45.56	\$45.74	\$45.93	\$46.11	\$46.29	\$46.48	\$46.67	\$46.85	\$47.04	\$47.23	\$47.42
19	\$49.99	\$50.19	\$50.39	\$50.59	\$50.79	\$51.00	\$51.20	\$51.41	\$51.61	\$51.82	\$52.03	\$52.23
20	\$54.80	\$55.02	\$55.24	\$55.46	\$55.68	\$55.90	\$56.13	\$56.35	\$56.58	\$56.80	\$57.03	\$57.26
21	\$59.85	\$60.09	\$60.33	\$60.57	\$60.81	\$61.06	\$61.30	\$61.55	\$61.79	\$62.04	\$62.29	\$62.54
22	\$65.12	\$65.38	\$65.64	\$65.90	\$66.17	\$66.43	\$66.70	\$66.97	\$67.23	\$67.50	\$67.77	\$68.04



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

23	\$70.59	\$70.87	\$71.16	\$71.44	\$71.73	\$72.01	\$72.30	\$72.59	\$72.88	\$73.17	\$73.46	\$73.76
24	\$76.29	\$76.60	\$76.90	\$77.21	\$77.52	\$77.83	\$78.14	\$78.45	\$78.77	\$79.08	\$79.40	\$79.71
25	\$82.22	\$82.55	\$82.88	\$83.21	\$83.54	\$83.88	\$84.21	\$84.55	\$84.89	\$85.23	\$85.57	\$85.91
26	\$88.35	\$88.70	\$89.06	\$89.41	\$89.77	\$90.13	\$90.49	\$90.85	\$91.22	\$91.58	\$91.95	\$92.32
27	\$94.71	\$95.09	\$95.47	\$95.85	\$96.23	\$96.62	\$97.01	\$97.39	\$97.78	\$98.17	\$98.57	\$98.96
28	\$101.29	\$101.70	\$102.10	\$102.51	\$102.92	\$103.33	\$103.75	\$104.16	\$104.58	\$105.00	\$105.42	\$105.84
29	\$108.09	\$108.52	\$108.96	\$109.39	\$109.83	\$110.27	\$110.71	\$111.15	\$111.60	\$112.04	\$112.49	\$112.94
30	\$115.09	\$115.55	\$116.01	\$116.48	\$116.94	\$117.41	\$117.88	\$118.35	\$118.82	\$119.30	\$119.78	\$120.26
31	\$152.91	\$153.52	\$154.14	\$154.75	\$155.37	\$155.99	\$156.62	\$157.24	\$157.87	\$158.50	\$159.14	\$159.77
32	\$163.11	\$163.76	\$164.42	\$165.08	\$165.74	\$166.40	\$167.06	\$167.73	\$168.40	\$169.08	\$169.75	\$170.43
33	\$173.63	\$174.32	\$175.02	\$175.72	\$176.42	\$177.13	\$177.84	\$178.55	\$179.26	\$179.98	\$180.70	\$181.42
34	\$184.49	\$185.23	\$185.97	\$186.71	\$187.46	\$188.21	\$188.96	\$189.72	\$190.48	\$191.24	\$192.00	\$192.77
35	\$195.66	\$196.44	\$197.23	\$198.02	\$198.81	\$199.60	\$200.40	\$201.20	\$202.01	\$202.82	\$203.63	\$204.44
36	\$207.17	\$208.00	\$208.83	\$209.67	\$210.50	\$211.35	\$212.19	\$213.04	\$213.89	\$214.75	\$215.61	\$216.47
37	\$219.01	\$219.89	\$220.77	\$221.65	\$222.54	\$223.43	\$224.32	\$225.22	\$226.12	\$227.02	\$227.93	\$228.84
38	\$231.18	\$232.10	\$233.03	\$233.97	\$234.90	\$235.84	\$236.78	\$237.73	\$238.68	\$239.64	\$240.60	\$241.56
39	\$243.68	\$244.65	\$245.63	\$246.62	\$247.60	\$248.59	\$249.59	\$250.59	\$251.59	\$252.59	\$253.60	\$254.62
40	\$256.50	\$257.53	\$258.56	\$259.59	\$260.63	\$261.67	\$262.72	\$263.77	\$264.82	\$265.88	\$266.95	\$268.01
41	\$269.65	\$270.73	\$271.81	\$272.90	\$273.99	\$275.09	\$276.19	\$277.29	\$278.40	\$279.51	\$280.63	\$281.75
42	\$278.54	\$279.65	\$280.77	\$281.90	\$283.02	\$284.16	\$285.29	\$286.43	\$287.58	\$288.73	\$289.88	\$291.04
43	\$287.52	\$288.67	\$289.82	\$290.98	\$292.15	\$293.32	\$294.49	\$295.67	\$296.85	\$298.04	\$299.23	\$300.43
44	\$296.62	\$297.81	\$299.00	\$300.19	\$301.39	\$302.60	\$303.81	\$305.03	\$306.25	\$307.47	\$308.70	\$309.94
45	\$305.82	\$307.04	\$308.27	\$309.50	\$310.74	\$311.99	\$313.23	\$314.49	\$315.74	\$317.01	\$318.28	\$319.55
46	\$352.96	\$354.37	\$355.79	\$357.21	\$358.64	\$360.08	\$361.52	\$362.96	\$364.41	\$365.87	\$367.34	\$368.80
47	\$362.18	\$363.63	\$365.08	\$366.54	\$368.01	\$369.48	\$370.96	\$372.44	\$373.93	\$375.43	\$376.93	\$378.44
48	\$371.47	\$372.96	\$374.45	\$375.95	\$377.45	\$378.96	\$380.47	\$382.00	\$383.52	\$385.06	\$386.60	\$388.15
49	\$380.82	\$382.34	\$383.87	\$385.41	\$386.95	\$388.50	\$390.05	\$391.61	\$393.18	\$394.75	\$396.33	\$397.92
50	\$390.23	\$391.79	\$393.36	\$394.93	\$396.51	\$398.10	\$399.69	\$401.29	\$402.89	\$404.51	\$406.12	\$407.75
51	\$399.72	\$401.32	\$402.92	\$404.54	\$406.15	\$407.78	\$409.41	\$411.05	\$412.69	\$414.34	\$416.00	\$417.66



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

52	\$409.26	\$410.90	\$412.54	\$414.19	\$415.85	\$417.51	\$419.18	\$420.86	\$422.54	\$424.23	\$425.93	\$427.63
53	\$418.87	\$420.55	\$422.23	\$423.92	\$425.61	\$427.31	\$429.02	\$430.74	\$432.46	\$434.19	\$435.93	\$437.67
54	\$428.56	\$430.27	\$432.00	\$433.72	\$435.46	\$437.20	\$438.95	\$440.70	\$442.47	\$444.24	\$446.01	\$447.80
55	\$438.30	\$440.05	\$441.81	\$443.58	\$445.35	\$447.14	\$448.92	\$450.72	\$452.52	\$454.33	\$456.15	\$457.98
56	\$448.11	\$449.90	\$451.70	\$453.51	\$455.32	\$457.14	\$458.97	\$460.81	\$462.65	\$464.50	\$466.36	\$468.23
57	\$457.99	\$459.82	\$461.66	\$463.51	\$465.36	\$467.22	\$469.09	\$470.97	\$472.85	\$474.74	\$476.64	\$478.55
58	\$467.93	\$469.80	\$471.68	\$473.57	\$475.46	\$477.36	\$479.27	\$481.19	\$483.12	\$485.05	\$486.99	\$488.94
59	\$477.94	\$479.85	\$481.77	\$483.70	\$485.63	\$487.58	\$489.53	\$491.48	\$493.45	\$495.42	\$497.41	\$499.40
60	\$488.02	\$489.97	\$491.93	\$493.90	\$495.88	\$497.86	\$499.85	\$501.85	\$503.86	\$505.87	\$507.90	\$509.93
61	\$498.15	\$500.14	\$502.14	\$504.15	\$506.17	\$508.19	\$510.23	\$512.27	\$514.32	\$516.37	\$518.44	\$520.51
62	\$508.36	\$510.39	\$512.44	\$514.48	\$516.54	\$518.61	\$520.68	\$522.77	\$524.86	\$526.96	\$529.06	\$531.18
63	\$518.63	\$520.70	\$522.79	\$524.88	\$526.98	\$529.09	\$531.20	\$533.33	\$535.46	\$537.60	\$539.75	\$541.91
64	\$528.96	\$531.08	\$533.20	\$535.33	\$537.47	\$539.62	\$541.78	\$543.95	\$546.13	\$548.31	\$550.50	\$552.71
65	\$539.37	\$541.53	\$543.69	\$545.87	\$548.05	\$550.24	\$552.45	\$554.65	\$556.87	\$559.10	\$561.34	\$563.58
66	\$549.84	\$552.04	\$554.25	\$556.46	\$558.69	\$560.93	\$563.17	\$565.42	\$567.68	\$569.95	\$572.23	\$574.52
67	\$559.64	\$561.88	\$564.13	\$566.38	\$568.65	\$570.92	\$573.21	\$575.50	\$577.80	\$580.11	\$582.43	\$584.76
68	\$569.48	\$571.76	\$574.04	\$576.34	\$578.65	\$580.96	\$583.28	\$585.62	\$587.96	\$590.31	\$592.67	\$595.04
69	\$579.37	\$581.69	\$584.01	\$586.35	\$588.70	\$591.05	\$593.41	\$595.79	\$598.17	\$600.56	\$602.97	\$605.38
70	\$589.29	\$591.65	\$594.01	\$596.39	\$598.78	\$601.17	\$603.58	\$605.99	\$608.41	\$610.85	\$613.29	\$615.74
71	\$599.27	\$601.67	\$604.07	\$606.49	\$608.92	\$611.35	\$613.80	\$616.25	\$618.72	\$621.19	\$623.68	\$626.17
72	\$609.29	\$611.73	\$614.17	\$616.63	\$619.10	\$621.57	\$624.06	\$626.56	\$629.06	\$631.58	\$634.11	\$636.64
73	\$619.35	\$621.83	\$624.31	\$626.81	\$629.32	\$631.84	\$634.36	\$636.90	\$639.45	\$642.01	\$644.57	\$647.15
74	\$629.46	\$631.98	\$634.51	\$637.04	\$639.59	\$642.15	\$644.72	\$647.30	\$649.89	\$652.49	\$655.10	\$657.72
75	\$639.61	\$642.17	\$644.74	\$647.32	\$649.91	\$652.50	\$655.11	\$657.74	\$660.37	\$663.01	\$665.66	\$668.32
76	\$649.80	\$652.40	\$655.01	\$657.63	\$660.26	\$662.90	\$665.55	\$668.21	\$670.89	\$673.57	\$676.26	\$678.97
77	\$660.04	\$662.68	\$665.33	\$667.99	\$670.66	\$673.35	\$676.04	\$678.74	\$681.46	\$684.19	\$686.92	\$689.67
78	\$670.32	\$673.00	\$675.69	\$678.40	\$681.11	\$683.83	\$686.57	\$689.32	\$692.07	\$694.84	\$697.62	\$700.41
79	\$680.65	\$683.37	\$686.11	\$688.85	\$691.61	\$694.37	\$697.15	\$699.94	\$702.74	\$705.55	\$708.37	\$711.20
80	\$691.02	\$693.78	\$696.56	\$699.35	\$702.14	\$704.95	\$707.77	\$710.60	\$713.44	\$716.30	\$719.16	\$722.04



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

81	\$701.44	\$704.25	\$707.06	\$709.89	\$712.73	\$715.58	\$718.44	\$721.32	\$724.20	\$727.10	\$730.01	\$732.93
82	\$711.00	\$713.84	\$716.70	\$719.57	\$722.44	\$725.33	\$728.24	\$731.15	\$734.07	\$737.01	\$739.96	\$742.92
83	\$720.57	\$723.45	\$726.35	\$729.25	\$732.17	\$735.10	\$738.04	\$740.99	\$743.95	\$746.93	\$749.92	\$752.92
84	\$730.17	\$733.09	\$736.02	\$738.97	\$741.92	\$744.89	\$747.87	\$750.86	\$753.87	\$756.88	\$759.91	\$762.95
85	\$739.80	\$742.76	\$745.73	\$748.71	\$751.71	\$754.71	\$757.73	\$760.76	\$763.81	\$766.86	\$769.93	\$773.01
86	\$749.45	\$752.45	\$755.46	\$758.48	\$761.51	\$764.56	\$767.62	\$770.69	\$773.77	\$776.87	\$779.97	\$783.09
87	\$759.12	\$762.16	\$765.21	\$768.27	\$771.34	\$774.42	\$777.52	\$780.63	\$783.75	\$786.89	\$790.04	\$793.20
88	\$768.80	\$771.88	\$774.96	\$778.06	\$781.17	\$784.30	\$787.44	\$790.59	\$793.75	\$796.92	\$800.11	\$803.31
89	\$778.52	\$781.63	\$784.76	\$787.90	\$791.05	\$794.22	\$797.39	\$800.58	\$803.78	\$807.00	\$810.23	\$813.47
90	\$788.25	\$791.40	\$794.57	\$797.75	\$800.94	\$804.14	\$807.36	\$810.59	\$813.83	\$817.09	\$820.35	\$823.64
91	\$798.01	\$801.20	\$804.41	\$807.62	\$810.85	\$814.10	\$817.35	\$820.62	\$823.91	\$827.20	\$830.51	\$833.83
92	\$807.78	\$811.01	\$814.26	\$817.51	\$820.78	\$824.07	\$827.36	\$830.67	\$833.99	\$837.33	\$840.68	\$844.04
93	\$817.58	\$820.85	\$824.13	\$827.43	\$830.74	\$834.06	\$837.40	\$840.75	\$844.11	\$847.49	\$850.88	\$854.28
94	\$827.40	\$830.71	\$834.03	\$837.37	\$840.72	\$844.08	\$847.46	\$850.85	\$854.25	\$857.67	\$861.10	\$864.54
95	\$837.25	\$840.60	\$843.96	\$847.34	\$850.73	\$854.13	\$857.55	\$860.98	\$864.42	\$867.88	\$871.35	\$874.83
96	\$847.11	\$850.50	\$853.90	\$857.32	\$860.75	\$864.19	\$867.65	\$871.12	\$874.60	\$878.10	\$881.61	\$885.14
97	\$857.01	\$860.44	\$863.88	\$867.34	\$870.80	\$874.29	\$877.79	\$881.30	\$884.82	\$888.36	\$891.91	\$895.48
98	\$866.91	\$870.38	\$873.86	\$877.35	\$880.86	\$884.39	\$887.93	\$891.48	\$895.04	\$898.62	\$902.22	\$905.83
99	\$876.84	\$880.35	\$883.87	\$887.40	\$890.95	\$894.52	\$898.10	\$901.69	\$905.29	\$908.92	\$912.55	\$916.20
100	\$886.80	\$890.35	\$893.91	\$897.48	\$901.07	\$904.68	\$908.30	\$911.93	\$915.58	\$919.24	\$922.92	\$926.61

En consumos mayores a 100 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Más de 100	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Precio por M3	\$8.88	\$8.92	\$8.95	\$8.99	\$9.02	\$9.06	\$9.10	\$9.13	\$9.17	\$9.20	\$9.24	\$9.28



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

b) Uso comercial y de servicios

Comercial y de Servicios	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$82.22	\$82.55	\$82.88	\$83.21	\$83.54	\$83.88	\$84.21	\$84.55	\$84.89	\$85.23	\$85.57	\$85.91

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo M3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$1.33	\$1.34	\$1.34	\$1.35	\$1.35	\$1.36	\$1.36	\$1.37	\$1.37	\$1.38	\$1.38	\$1.39
2	\$2.72	\$2.73	\$2.74	\$2.75	\$2.76	\$2.77	\$2.79	\$2.80	\$2.81	\$2.82	\$2.83	\$2.84
3	\$4.14	\$4.16	\$4.17	\$4.19	\$4.21	\$4.22	\$4.24	\$4.26	\$4.27	\$4.29	\$4.31	\$4.33
4	\$5.61	\$5.63	\$5.65	\$5.68	\$5.70	\$5.72	\$5.75	\$5.77	\$5.79	\$5.82	\$5.84	\$5.86
5	\$7.12	\$7.15	\$7.18	\$7.21	\$7.23	\$7.26	\$7.29	\$7.32	\$7.35	\$7.38	\$7.41	\$7.44
6	\$8.69	\$8.72	\$8.76	\$8.79	\$8.83	\$8.87	\$8.90	\$8.94	\$8.97	\$9.01	\$9.04	\$9.08
7	\$10.44	\$10.48	\$10.52	\$10.57	\$10.61	\$10.65	\$10.69	\$10.74	\$10.78	\$10.82	\$10.87	\$10.91
8	\$12.24	\$12.29	\$12.34	\$12.39	\$12.44	\$12.49	\$12.54	\$12.59	\$12.64	\$12.69	\$12.74	\$12.79
9	\$13.97	\$14.03	\$14.08	\$14.14	\$14.19	\$14.25	\$14.31	\$14.37	\$14.42	\$14.48	\$14.54	\$14.60
10	\$15.75	\$15.81	\$15.88	\$15.94	\$16.00	\$16.07	\$16.13	\$16.20	\$16.26	\$16.33	\$16.39	\$16.46
11	\$17.70	\$17.77	\$17.84	\$17.91	\$17.98	\$18.06	\$18.13	\$18.20	\$18.27	\$18.35	\$18.42	\$18.49
12	\$19.72	\$19.80	\$19.88	\$19.96	\$20.04	\$20.12	\$20.20	\$20.28	\$20.36	\$20.44	\$20.52	\$20.61
13	\$21.96	\$22.05	\$22.14	\$22.22	\$22.31	\$22.40	\$22.49	\$22.58	\$22.67	\$22.76	\$22.85	\$22.95
14	\$23.98	\$24.08	\$24.17	\$24.27	\$24.37	\$24.46	\$24.56	\$24.66	\$24.76	\$24.86	\$24.96	\$25.06
15	\$26.16	\$26.26	\$26.37	\$26.48	\$26.58	\$26.69	\$26.79	\$26.90	\$27.01	\$27.12	\$27.23	\$27.33
16	\$87.69	\$88.04	\$88.39	\$88.75	\$89.10	\$89.46	\$89.82	\$90.17	\$90.54	\$90.90	\$91.26	\$91.63
17	\$96.90	\$97.29	\$97.68	\$98.07	\$98.46	\$98.85	\$99.25	\$99.65	\$100.04	\$100.44	\$100.85	\$101.25
18	\$106.54	\$106.97	\$107.39	\$107.82	\$108.25	\$108.69	\$109.12	\$109.56	\$110.00	\$110.44	\$110.88	\$111.32
19	\$116.64	\$117.11	\$117.57	\$118.05	\$118.52	\$118.99	\$119.47	\$119.95	\$120.43	\$120.91	\$121.39	\$121.88
20	\$127.16	\$127.67	\$128.18	\$128.69	\$129.21	\$129.72	\$130.24	\$130.76	\$131.29	\$131.81	\$132.34	\$132.87
21	\$138.12	\$138.67	\$139.23	\$139.78	\$140.34	\$140.90	\$141.47	\$142.03	\$142.60	\$143.17	\$143.75	\$144.32



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

22	\$149.51	\$150.11	\$150.71	\$151.31	\$151.92	\$152.52	\$153.13	\$153.75	\$154.36	\$154.98	\$155.60	\$156.22
23	\$161.36	\$162.01	\$162.65	\$163.30	\$163.96	\$164.61	\$165.27	\$165.93	\$166.60	\$167.26	\$167.93	\$168.60
24	\$173.63	\$174.32	\$175.02	\$175.72	\$176.42	\$177.13	\$177.84	\$178.55	\$179.26	\$179.98	\$180.70	\$181.42
25	\$186.35	\$187.10	\$187.84	\$188.60	\$189.35	\$190.11	\$190.87	\$191.63	\$192.40	\$193.17	\$193.94	\$194.72
26	\$199.50	\$200.30	\$201.10	\$201.90	\$202.71	\$203.52	\$204.34	\$205.15	\$205.97	\$206.80	\$207.63	\$208.46
27	\$210.14	\$210.98	\$211.82	\$212.67	\$213.52	\$214.38	\$215.23	\$216.09	\$216.96	\$217.83	\$218.70	\$219.57
28	\$220.99	\$221.87	\$222.76	\$223.65	\$224.55	\$225.45	\$226.35	\$227.25	\$228.16	\$229.07	\$229.99	\$230.91
29	\$232.05	\$232.98	\$233.91	\$234.85	\$235.79	\$236.73	\$237.68	\$238.63	\$239.58	\$240.54	\$241.50	\$242.47
30	\$243.35	\$244.32	\$245.30	\$246.28	\$247.27	\$248.26	\$249.25	\$250.25	\$251.25	\$252.25	\$253.26	\$254.27
31	\$254.86	\$255.88	\$256.90	\$257.93	\$258.96	\$260.00	\$261.04	\$262.08	\$263.13	\$264.18	\$265.24	\$266.30
32	\$266.59	\$267.66	\$268.73	\$269.80	\$270.88	\$271.96	\$273.05	\$274.14	\$275.24	\$276.34	\$277.45	\$278.56
33	\$278.54	\$279.65	\$280.77	\$281.90	\$283.02	\$284.16	\$285.29	\$286.43	\$287.58	\$288.73	\$289.88	\$291.04
34	\$290.70	\$291.86	\$293.03	\$294.20	\$295.38	\$296.56	\$297.75	\$298.94	\$300.13	\$301.33	\$302.54	\$303.75
35	\$303.09	\$304.30	\$305.52	\$306.74	\$307.97	\$309.20	\$310.44	\$311.68	\$312.93	\$314.18	\$315.43	\$316.70
36	\$315.70	\$316.96	\$318.23	\$319.50	\$320.78	\$322.06	\$323.35	\$324.65	\$325.94	\$327.25	\$328.56	\$329.87
37	\$328.52	\$329.83	\$331.15	\$332.48	\$333.81	\$335.14	\$336.48	\$337.83	\$339.18	\$340.54	\$341.90	\$343.27
38	\$341.57	\$342.94	\$344.31	\$345.69	\$347.07	\$348.46	\$349.85	\$351.25	\$352.65	\$354.07	\$355.48	\$356.90
39	\$354.83	\$356.25	\$357.67	\$359.11	\$360.54	\$361.98	\$363.43	\$364.89	\$366.34	\$367.81	\$369.28	\$370.76
40	\$368.31	\$369.78	\$371.26	\$372.75	\$374.24	\$375.74	\$377.24	\$378.75	\$380.26	\$381.78	\$383.31	\$384.84
41	\$382.01	\$383.54	\$385.07	\$386.61	\$388.16	\$389.71	\$391.27	\$392.84	\$394.41	\$395.98	\$397.57	\$399.16
42	\$393.63	\$395.20	\$396.79	\$398.37	\$399.97	\$401.57	\$403.17	\$404.78	\$406.40	\$408.03	\$409.66	\$411.30
43	\$405.36	\$406.98	\$408.61	\$410.24	\$411.88	\$413.53	\$415.19	\$416.85	\$418.51	\$420.19	\$421.87	\$423.56
44	\$417.20	\$418.87	\$420.54	\$422.23	\$423.92	\$425.61	\$427.31	\$429.02	\$430.74	\$432.46	\$434.19	\$435.93
45	\$429.14	\$430.86	\$432.58	\$434.31	\$436.05	\$437.79	\$439.54	\$441.30	\$443.07	\$444.84	\$446.62	\$448.40
46	\$441.21	\$442.97	\$444.75	\$446.53	\$448.31	\$450.11	\$451.91	\$453.71	\$455.53	\$457.35	\$459.18	\$461.02
47	\$453.38	\$455.19	\$457.01	\$458.84	\$460.68	\$462.52	\$464.37	\$466.23	\$468.09	\$469.97	\$471.85	\$473.73
48	\$465.65	\$467.51	\$469.38	\$471.26	\$473.15	\$475.04	\$476.94	\$478.85	\$480.76	\$482.68	\$484.61	\$486.55
49	\$478.04	\$479.95	\$481.87	\$483.80	\$485.73	\$487.68	\$489.63	\$491.59	\$493.55	\$495.53	\$497.51	\$499.50
50	\$490.53	\$492.49	\$494.46	\$496.44	\$498.43	\$500.42	\$502.42	\$504.43	\$506.45	\$508.47	\$510.51	\$512.55



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

51	\$503.13	\$505.14	\$507.16	\$509.19	\$511.23	\$513.27	\$515.33	\$517.39	\$519.46	\$521.54	\$523.62	\$525.72
52	\$514.72	\$516.78	\$518.85	\$520.92	\$523.01	\$525.10	\$527.20	\$529.31	\$531.42	\$533.55	\$535.68	\$537.83
53	\$526.36	\$528.47	\$530.58	\$532.70	\$534.83	\$536.97	\$539.12	\$541.28	\$543.44	\$545.61	\$547.80	\$549.99
54	\$538.07	\$540.22	\$542.38	\$544.55	\$546.73	\$548.92	\$551.11	\$553.32	\$555.53	\$557.75	\$559.98	\$562.22
55	\$549.84	\$552.04	\$554.25	\$556.46	\$558.69	\$560.93	\$563.17	\$565.42	\$567.68	\$569.95	\$572.23	\$574.52
56	\$561.67	\$563.92	\$566.17	\$568.44	\$570.71	\$572.99	\$575.29	\$577.59	\$579.90	\$582.22	\$584.55	\$586.88
57	\$573.58	\$575.87	\$578.18	\$580.49	\$582.81	\$585.14	\$587.48	\$589.83	\$592.19	\$594.56	\$596.94	\$599.33
58	\$585.55	\$587.89	\$590.24	\$592.60	\$594.98	\$597.36	\$599.74	\$602.14	\$604.55	\$606.97	\$609.40	\$611.84
59	\$597.58	\$599.97	\$602.37	\$604.78	\$607.20	\$609.63	\$612.07	\$614.51	\$616.97	\$619.44	\$621.92	\$624.41
60	\$609.69	\$612.13	\$614.58	\$617.04	\$619.50	\$621.98	\$624.47	\$626.97	\$629.48	\$631.99	\$634.52	\$637.06
61	\$621.86	\$624.35	\$626.84	\$629.35	\$631.87	\$634.40	\$636.93	\$639.48	\$642.04	\$644.61	\$647.19	\$649.78
62	\$634.09	\$636.63	\$639.17	\$641.73	\$644.30	\$646.87	\$649.46	\$652.06	\$654.67	\$657.29	\$659.92	\$662.55
63	\$646.38	\$648.97	\$651.56	\$654.17	\$656.78	\$659.41	\$662.05	\$664.70	\$667.36	\$670.03	\$672.71	\$675.40
64	\$658.75	\$661.39	\$664.03	\$666.69	\$669.35	\$672.03	\$674.72	\$677.42	\$680.13	\$682.85	\$685.58	\$688.32
65	\$671.18	\$673.86	\$676.56	\$679.27	\$681.98	\$684.71	\$687.45	\$690.20	\$692.96	\$695.73	\$698.52	\$701.31
66	\$683.68	\$686.41	\$689.16	\$691.92	\$694.68	\$697.46	\$700.25	\$703.05	\$705.87	\$708.69	\$711.52	\$714.37
67	\$696.24	\$699.02	\$701.82	\$704.63	\$707.45	\$710.28	\$713.12	\$715.97	\$718.83	\$721.71	\$724.60	\$727.49
68	\$708.87	\$711.71	\$714.55	\$717.41	\$720.28	\$723.16	\$726.05	\$728.96	\$731.87	\$734.80	\$737.74	\$740.69
69	\$721.56	\$724.45	\$727.34	\$730.25	\$733.17	\$736.11	\$739.05	\$742.01	\$744.98	\$747.96	\$750.95	\$753.95
70	\$734.32	\$737.26	\$740.21	\$743.17	\$746.14	\$749.12	\$752.12	\$755.13	\$758.15	\$761.18	\$764.23	\$767.28
71	\$747.15	\$750.14	\$753.14	\$756.15	\$759.18	\$762.21	\$765.26	\$768.32	\$771.40	\$774.48	\$777.58	\$780.69
72	\$758.46	\$761.49	\$764.54	\$767.60	\$770.67	\$773.75	\$776.85	\$779.95	\$783.07	\$786.21	\$789.35	\$792.51
73	\$769.79	\$772.87	\$775.96	\$779.06	\$782.18	\$785.31	\$788.45	\$791.60	\$794.77	\$797.95	\$801.14	\$804.35
74	\$781.15	\$784.27	\$787.41	\$790.56	\$793.72	\$796.90	\$800.09	\$803.29	\$806.50	\$809.73	\$812.96	\$816.22
75	\$792.53	\$795.70	\$798.88	\$802.08	\$805.29	\$808.51	\$811.74	\$814.99	\$818.25	\$821.52	\$824.81	\$828.11
76	\$803.92	\$807.14	\$810.36	\$813.61	\$816.86	\$820.13	\$823.41	\$826.70	\$830.01	\$833.33	\$836.66	\$840.01
77	\$815.35	\$818.61	\$821.89	\$825.17	\$828.47	\$831.79	\$835.12	\$838.46	\$841.81	\$845.18	\$848.56	\$851.95
78	\$826.79	\$830.10	\$833.42	\$836.75	\$840.10	\$843.46	\$846.83	\$850.22	\$853.62	\$857.04	\$860.46	\$863.91
79	\$838.26	\$841.61	\$844.98	\$848.36	\$851.75	\$855.16	\$858.58	\$862.01	\$865.46	\$868.92	\$872.40	\$875.89



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

80	\$849.75	\$853.15	\$856.56	\$859.99	\$863.43	\$866.88	\$870.35	\$873.83	\$877.33	\$880.84	\$884.36	\$887.90
81	\$861.26	\$864.71	\$868.16	\$871.64	\$875.12	\$878.62	\$882.14	\$885.67	\$889.21	\$892.77	\$896.34	\$899.92
82	\$872.78	\$876.27	\$879.78	\$883.30	\$886.83	\$890.38	\$893.94	\$897.51	\$901.10	\$904.71	\$908.33	\$911.96
83	\$884.35	\$887.89	\$891.44	\$895.00	\$898.58	\$902.18	\$905.79	\$909.41	\$913.05	\$916.70	\$920.37	\$924.05
84	\$895.92	\$899.50	\$903.10	\$906.71	\$910.34	\$913.98	\$917.64	\$921.31	\$924.99	\$928.69	\$932.41	\$936.14
85	\$907.51	\$911.14	\$914.78	\$918.44	\$922.12	\$925.81	\$929.51	\$933.23	\$936.96	\$940.71	\$944.47	\$948.25
86	\$919.13	\$922.81	\$926.50	\$930.20	\$933.92	\$937.66	\$941.41	\$945.18	\$948.96	\$952.75	\$956.56	\$960.39
87	\$930.78	\$934.50	\$938.24	\$941.99	\$945.76	\$949.55	\$953.34	\$957.16	\$960.99	\$964.83	\$968.69	\$972.56
88	\$942.44	\$946.21	\$949.99	\$953.79	\$957.61	\$961.44	\$965.29	\$969.15	\$973.02	\$976.92	\$980.82	\$984.75
89	\$954.12	\$957.94	\$961.77	\$965.62	\$969.48	\$973.36	\$977.25	\$981.16	\$985.08	\$989.02	\$992.98	\$996.95
90	\$965.83	\$969.69	\$973.57	\$977.47	\$981.38	\$985.30	\$989.24	\$993.20	\$997.17	\$1,001.16	\$1,005.17	\$1,009.19
91	\$977.56	\$981.47	\$985.40	\$989.34	\$993.30	\$997.27	\$1,001.26	\$1,005.26	\$1,009.28	\$1,013.32	\$1,017.37	\$1,021.44
92	\$989.30	\$993.26	\$997.23	\$1,001.22	\$1,005.22	\$1,009.24	\$1,013.28	\$1,017.34	\$1,021.40	\$1,025.49	\$1,029.59	\$1,033.71
93	\$1,001.09	\$1,005.09	\$1,009.11	\$1,013.15	\$1,017.20	\$1,021.27	\$1,025.36	\$1,029.46	\$1,033.58	\$1,037.71	\$1,041.86	\$1,046.03
94	\$1,012.88	\$1,016.93	\$1,021.00	\$1,025.08	\$1,029.18	\$1,033.30	\$1,037.43	\$1,041.58	\$1,045.75	\$1,049.93	\$1,054.13	\$1,058.35
95	\$1,024.69	\$1,028.79	\$1,032.90	\$1,037.04	\$1,041.18	\$1,045.35	\$1,049.53	\$1,053.73	\$1,057.94	\$1,062.17	\$1,066.42	\$1,070.69
96	\$1,036.53	\$1,040.68	\$1,044.84	\$1,049.02	\$1,053.21	\$1,057.43	\$1,061.66	\$1,065.90	\$1,070.17	\$1,074.45	\$1,078.75	\$1,083.06
97	\$1,048.39	\$1,052.58	\$1,056.79	\$1,061.02	\$1,065.27	\$1,069.53	\$1,073.80	\$1,078.10	\$1,082.41	\$1,086.74	\$1,091.09	\$1,095.45
98	\$1,060.27	\$1,064.51	\$1,068.77	\$1,073.04	\$1,077.34	\$1,081.65	\$1,085.97	\$1,090.32	\$1,094.68	\$1,099.06	\$1,103.45	\$1,107.87
99	\$1,072.18	\$1,076.47	\$1,080.77	\$1,085.10	\$1,089.44	\$1,093.80	\$1,098.17	\$1,102.56	\$1,106.97	\$1,111.40	\$1,115.85	\$1,120.31
100	\$1,084.11	\$1,088.45	\$1,092.80	\$1,097.17	\$1,101.56	\$1,105.97	\$1,110.39	\$1,114.83	\$1,119.29	\$1,123.77	\$1,128.26	\$1,132.78

En consumos mayores a 100 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Más de 100	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Precio por M3	\$10.85	\$10.42	\$10.46	\$10.51	\$10.55	\$10.59	\$10.63	\$10.68	\$10.72	\$10.76	\$10.80	\$10.85



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

c) Uso industrial

Industrial	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$109.40	\$109.84	\$110.28	\$110.72	\$111.16	\$111.61	\$112.05	\$112.50	\$112.95	\$113.40	\$113.86	\$114.31

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo M3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$1.67	\$1.68	\$1.68	\$1.69	\$1.70	\$1.70	\$1.71	\$1.72	\$1.72	\$1.73	\$1.74	\$1.74
2	\$3.38	\$3.39	\$3.41	\$3.42	\$3.43	\$3.45	\$3.46	\$3.48	\$3.49	\$3.50	\$3.52	\$3.53
3	\$5.13	\$5.15	\$5.17	\$5.19	\$5.21	\$5.23	\$5.25	\$5.28	\$5.30	\$5.32	\$5.34	\$5.36
4	\$6.92	\$6.95	\$6.98	\$7.00	\$7.03	\$7.06	\$7.09	\$7.12	\$7.14	\$7.17	\$7.20	\$7.23
5	\$8.77	\$8.81	\$8.84	\$8.88	\$8.91	\$8.95	\$8.98	\$9.02	\$9.05	\$9.09	\$9.13	\$9.16
6	\$10.66	\$10.70	\$10.75	\$10.79	\$10.83	\$10.87	\$10.92	\$10.96	\$11.01	\$11.05	\$11.09	\$11.14
7	\$12.59	\$12.64	\$12.69	\$12.74	\$12.79	\$12.84	\$12.90	\$12.95	\$13.00	\$13.05	\$13.10	\$13.16
8	\$14.56	\$14.62	\$14.68	\$14.74	\$14.79	\$14.85	\$14.91	\$14.97	\$15.03	\$15.09	\$15.15	\$15.21
9	\$16.58	\$16.65	\$16.71	\$16.78	\$16.85	\$16.91	\$16.98	\$17.05	\$17.12	\$17.19	\$17.26	\$17.32
10	\$18.63	\$18.70	\$18.78	\$18.85	\$18.93	\$19.01	\$19.08	\$19.16	\$19.23	\$19.31	\$19.39	\$19.47
11	\$20.74	\$20.82	\$20.91	\$20.99	\$21.07	\$21.16	\$21.24	\$21.33	\$21.41	\$21.50	\$21.58	\$21.67
12	\$22.89	\$22.98	\$23.07	\$23.17	\$23.26	\$23.35	\$23.44	\$23.54	\$23.63	\$23.73	\$23.82	\$23.92
13	\$25.08	\$25.18	\$25.28	\$25.38	\$25.48	\$25.59	\$25.69	\$25.79	\$25.89	\$26.00	\$26.10	\$26.21
14	\$27.32	\$27.43	\$27.54	\$27.65	\$27.76	\$27.87	\$27.98	\$28.09	\$28.21	\$28.32	\$28.43	\$28.55
15	\$29.59	\$29.71	\$29.83	\$29.95	\$30.07	\$30.19	\$30.31	\$30.43	\$30.55	\$30.67	\$30.80	\$30.92
16	\$105.23	\$105.65	\$106.07	\$106.50	\$106.92	\$107.35	\$107.78	\$108.21	\$108.64	\$109.08	\$109.52	\$109.95
17	\$113.68	\$114.13	\$114.59	\$115.05	\$115.51	\$115.97	\$116.44	\$116.90	\$117.37	\$117.84	\$118.31	\$118.78
18	\$122.33	\$122.82	\$123.31	\$123.80	\$124.30	\$124.80	\$125.30	\$125.80	\$126.30	\$126.81	\$127.31	\$127.82
19	\$131.21	\$131.73	\$132.26	\$132.79	\$133.32	\$133.86	\$134.39	\$134.93	\$135.47	\$136.01	\$136.55	\$137.10
20	\$140.31	\$140.87	\$141.43	\$142.00	\$142.57	\$143.14	\$143.71	\$144.29	\$144.86	\$145.44	\$146.02	\$146.61
21	\$161.14	\$161.78	\$162.43	\$163.08	\$163.73	\$164.39	\$165.05	\$165.71	\$166.37	\$167.03	\$167.70	\$168.37
22	\$171.22	\$171.90	\$172.59	\$173.28	\$173.98	\$174.67	\$175.37	\$176.07	\$176.78	\$177.48	\$178.19	\$178.91



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

23	\$181.52	\$182.25	\$182.98	\$183.71	\$184.44	\$185.18	\$185.92	\$186.66	\$187.41	\$188.16	\$188.91	\$189.67
24	\$192.04	\$192.81	\$193.58	\$194.35	\$195.13	\$195.91	\$196.70	\$197.48	\$198.27	\$199.07	\$199.86	\$200.66
25	\$202.79	\$203.60	\$204.42	\$205.23	\$206.05	\$206.88	\$207.71	\$208.54	\$209.37	\$210.21	\$211.05	\$211.89
26	\$213.75	\$214.61	\$215.46	\$216.33	\$217.19	\$218.06	\$218.93	\$219.81	\$220.69	\$221.57	\$222.46	\$223.35
27	\$224.93	\$225.83	\$226.73	\$227.64	\$228.55	\$229.46	\$230.38	\$231.30	\$232.23	\$233.16	\$234.09	\$235.03
28	\$245.55	\$246.53	\$247.52	\$248.51	\$249.50	\$250.50	\$251.50	\$252.51	\$253.52	\$254.53	\$255.55	\$256.57
29	\$259.08	\$260.12	\$261.16	\$262.20	\$263.25	\$264.30	\$265.36	\$266.42	\$267.49	\$268.56	\$269.63	\$270.71
30	\$272.95	\$274.04	\$275.14	\$276.24	\$277.34	\$278.45	\$279.57	\$280.68	\$281.81	\$282.93	\$284.07	\$285.20
31	\$287.14	\$288.29	\$289.44	\$290.60	\$291.76	\$292.93	\$294.10	\$295.28	\$296.46	\$297.64	\$298.83	\$300.03
32	\$301.66	\$302.87	\$304.08	\$305.29	\$306.52	\$307.74	\$308.97	\$310.21	\$311.45	\$312.70	\$313.95	\$315.20
33	\$316.51	\$317.78	\$319.05	\$320.32	\$321.60	\$322.89	\$324.18	\$325.48	\$326.78	\$328.09	\$329.40	\$330.72
34	\$331.70	\$333.03	\$334.36	\$335.70	\$337.04	\$338.39	\$339.74	\$341.10	\$342.46	\$343.83	\$345.21	\$346.59
35	\$347.21	\$348.60	\$349.99	\$351.39	\$352.80	\$354.21	\$355.63	\$357.05	\$358.48	\$359.91	\$361.35	\$362.80
36	\$363.05	\$364.50	\$365.96	\$367.42	\$368.89	\$370.37	\$371.85	\$373.34	\$374.83	\$376.33	\$377.84	\$379.35
37	\$379.22	\$380.74	\$382.26	\$383.79	\$385.32	\$386.87	\$388.41	\$389.97	\$391.53	\$393.09	\$394.66	\$396.24
38	\$395.72	\$397.30	\$398.89	\$400.49	\$402.09	\$403.70	\$405.31	\$406.93	\$408.56	\$410.20	\$411.84	\$413.48
39	\$412.54	\$414.19	\$415.85	\$417.51	\$419.18	\$420.86	\$422.54	\$424.23	\$425.93	\$427.63	\$429.34	\$431.06
40	\$429.70	\$431.42	\$433.14	\$434.88	\$436.62	\$438.36	\$440.12	\$441.88	\$443.64	\$445.42	\$447.20	\$448.99
41	\$447.18	\$448.97	\$450.76	\$452.57	\$454.38	\$456.20	\$458.02	\$459.85	\$461.69	\$463.54	\$465.39	\$467.25
42	\$464.99	\$466.85	\$468.72	\$470.59	\$472.47	\$474.36	\$476.26	\$478.17	\$480.08	\$482.00	\$483.93	\$485.86
43	\$483.14	\$485.07	\$487.01	\$488.96	\$490.92	\$492.88	\$494.85	\$496.83	\$498.82	\$500.81	\$502.82	\$504.83
44	\$501.60	\$503.61	\$505.62	\$507.64	\$509.67	\$511.71	\$513.76	\$515.81	\$517.88	\$519.95	\$522.03	\$524.12
45	\$520.40	\$522.48	\$524.57	\$526.67	\$528.78	\$530.89	\$533.02	\$535.15	\$537.29	\$539.44	\$541.59	\$543.76
46	\$589.96	\$592.32	\$594.69	\$597.07	\$599.46	\$601.85	\$604.26	\$606.68	\$609.11	\$611.54	\$613.99	\$616.44
47	\$607.94	\$610.37	\$612.81	\$615.26	\$617.73	\$620.20	\$622.68	\$625.17	\$627.67	\$630.18	\$632.70	\$635.23
48	\$626.13	\$628.63	\$631.15	\$633.67	\$636.21	\$638.75	\$641.31	\$643.87	\$646.45	\$649.03	\$651.63	\$654.24
49	\$644.55	\$647.13	\$649.72	\$652.32	\$654.92	\$657.54	\$660.17	\$662.82	\$665.47	\$668.13	\$670.80	\$673.48
50	\$663.18	\$665.83	\$668.50	\$671.17	\$673.85	\$676.55	\$679.26	\$681.97	\$684.70	\$687.44	\$690.19	\$692.95
51	\$682.03	\$684.76	\$687.50	\$690.25	\$693.01	\$695.78	\$698.56	\$701.36	\$704.16	\$706.98	\$709.81	\$712.65



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

52	\$701.10	\$703.90	\$706.72	\$709.55	\$712.39	\$715.23	\$718.10	\$720.97	\$723.85	\$726.75	\$729.65	\$732.57
53	\$720.40	\$723.28	\$726.17	\$729.08	\$732.00	\$734.92	\$737.86	\$740.81	\$743.78	\$746.75	\$749.74	\$752.74
54	\$739.91	\$742.87	\$745.84	\$748.82	\$751.82	\$754.83	\$757.85	\$760.88	\$763.92	\$766.98	\$770.04	\$773.13
55	\$759.64	\$762.68	\$765.73	\$768.79	\$771.87	\$774.95	\$778.05	\$781.17	\$784.29	\$787.43	\$790.58	\$793.74
56	\$779.60	\$782.72	\$785.85	\$788.99	\$792.15	\$795.32	\$798.50	\$801.69	\$804.90	\$808.12	\$811.35	\$814.60
57	\$799.76	\$802.96	\$806.17	\$809.40	\$812.63	\$815.88	\$819.15	\$822.42	\$825.71	\$829.02	\$832.33	\$835.66
58	\$820.15	\$823.43	\$826.72	\$830.03	\$833.35	\$836.68	\$840.03	\$843.39	\$846.77	\$850.15	\$853.55	\$856.97
59	\$840.76	\$844.12	\$847.50	\$850.89	\$854.29	\$857.71	\$861.14	\$864.59	\$868.04	\$871.52	\$875.00	\$878.50
60	\$861.58	\$865.03	\$868.49	\$871.96	\$875.45	\$878.95	\$882.47	\$886.00	\$889.54	\$893.10	\$896.67	\$900.26
61	\$882.64	\$886.17	\$889.72	\$893.27	\$896.85	\$900.43	\$904.04	\$907.65	\$911.28	\$914.93	\$918.59	\$922.26
62	\$900.50	\$904.10	\$907.72	\$911.35	\$914.99	\$918.65	\$922.33	\$926.02	\$929.72	\$933.44	\$937.18	\$940.92
63	\$918.47	\$922.14	\$925.83	\$929.54	\$933.25	\$936.99	\$940.73	\$944.50	\$948.28	\$952.07	\$955.88	\$959.70
64	\$936.56	\$940.31	\$944.07	\$947.84	\$951.64	\$955.44	\$959.26	\$963.10	\$966.95	\$970.82	\$974.70	\$978.60
65	\$954.76	\$958.58	\$962.41	\$966.26	\$970.13	\$974.01	\$977.90	\$981.82	\$985.74	\$989.69	\$993.65	\$997.62
66	\$973.07	\$976.96	\$980.87	\$984.79	\$988.73	\$992.69	\$996.66	\$1,000.65	\$1,004.65	\$1,008.67	\$1,012.70	\$1,016.75
67	\$991.48	\$995.45	\$999.43	\$1,003.43	\$1,007.44	\$1,011.47	\$1,015.51	\$1,019.58	\$1,023.66	\$1,027.75	\$1,031.86	\$1,035.99
68	\$1,010.00	\$1,014.04	\$1,018.10	\$1,022.17	\$1,026.26	\$1,030.36	\$1,034.48	\$1,038.62	\$1,042.78	\$1,046.95	\$1,051.14	\$1,055.34
69	\$1,028.64	\$1,032.75	\$1,036.89	\$1,041.03	\$1,045.20	\$1,049.38	\$1,053.58	\$1,057.79	\$1,062.02	\$1,066.27	\$1,070.53	\$1,074.82
70	\$1,047.38	\$1,051.57	\$1,055.78	\$1,060.00	\$1,064.24	\$1,068.50	\$1,072.77	\$1,077.06	\$1,081.37	\$1,085.69	\$1,090.04	\$1,094.40
71	\$1,066.24	\$1,070.50	\$1,074.79	\$1,079.09	\$1,083.40	\$1,087.74	\$1,092.09	\$1,096.46	\$1,100.84	\$1,105.24	\$1,109.67	\$1,114.10
72	\$1,083.63	\$1,087.96	\$1,092.32	\$1,096.69	\$1,101.07	\$1,105.48	\$1,109.90	\$1,114.34	\$1,118.80	\$1,123.27	\$1,127.76	\$1,132.27
73	\$1,101.07	\$1,105.47	\$1,109.90	\$1,114.34	\$1,118.79	\$1,123.27	\$1,127.76	\$1,132.27	\$1,136.80	\$1,141.35	\$1,145.91	\$1,150.50
74	\$1,118.59	\$1,123.06	\$1,127.56	\$1,132.07	\$1,136.60	\$1,141.14	\$1,145.71	\$1,150.29	\$1,154.89	\$1,159.51	\$1,164.15	\$1,168.80
75	\$1,136.17	\$1,140.71	\$1,145.28	\$1,149.86	\$1,154.46	\$1,159.08	\$1,163.71	\$1,168.37	\$1,173.04	\$1,177.73	\$1,182.44	\$1,187.17
76	\$1,153.82	\$1,158.44	\$1,163.07	\$1,167.72	\$1,172.39	\$1,177.08	\$1,181.79	\$1,186.52	\$1,191.26	\$1,196.03	\$1,200.81	\$1,205.62
77	\$1,171.54	\$1,176.23	\$1,180.93	\$1,185.65	\$1,190.40	\$1,195.16	\$1,199.94	\$1,204.74	\$1,209.56	\$1,214.40	\$1,219.25	\$1,224.13
78	\$1,189.32	\$1,194.08	\$1,198.85	\$1,203.65	\$1,208.46	\$1,213.30	\$1,218.15	\$1,223.02	\$1,227.92	\$1,232.83	\$1,237.76	\$1,242.71
79	\$1,207.17	\$1,212.00	\$1,216.85	\$1,221.71	\$1,226.60	\$1,231.51	\$1,236.43	\$1,241.38	\$1,246.34	\$1,251.33	\$1,256.34	\$1,261.36
80	\$1,225.07	\$1,229.97	\$1,234.89	\$1,239.83	\$1,244.79	\$1,249.77	\$1,254.77	\$1,259.79	\$1,264.83	\$1,269.88	\$1,274.96	\$1,280.06



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

81	\$1,243.05	\$1,248.02	\$1,253.01	\$1,258.03	\$1,263.06	\$1,268.11	\$1,273.18	\$1,278.28	\$1,283.39	\$1,288.52	\$1,293.68	\$1,298.85
82	\$1,259.29	\$1,264.33	\$1,269.38	\$1,274.46	\$1,279.56	\$1,284.68	\$1,289.82	\$1,294.98	\$1,300.16	\$1,305.36	\$1,310.58	\$1,315.82
83	\$1,275.56	\$1,280.66	\$1,285.78	\$1,290.93	\$1,296.09	\$1,301.28	\$1,306.48	\$1,311.71	\$1,316.95	\$1,322.22	\$1,327.51	\$1,332.82
84	\$1,291.85	\$1,297.02	\$1,302.21	\$1,307.41	\$1,312.64	\$1,317.89	\$1,323.17	\$1,328.46	\$1,333.77	\$1,339.11	\$1,344.46	\$1,349.84
85	\$1,308.16	\$1,313.39	\$1,318.65	\$1,323.92	\$1,329.22	\$1,334.53	\$1,339.87	\$1,345.23	\$1,350.61	\$1,356.01	\$1,361.44	\$1,366.88
86	\$1,324.49	\$1,329.79	\$1,335.11	\$1,340.45	\$1,345.81	\$1,351.19	\$1,356.60	\$1,362.02	\$1,367.47	\$1,372.94	\$1,378.43	\$1,383.95
87	\$1,340.85	\$1,346.21	\$1,351.60	\$1,357.00	\$1,362.43	\$1,367.88	\$1,373.35	\$1,378.85	\$1,384.36	\$1,389.90	\$1,395.46	\$1,401.04
88	\$1,357.22	\$1,362.65	\$1,368.10	\$1,373.57	\$1,379.07	\$1,384.58	\$1,390.12	\$1,395.68	\$1,401.26	\$1,406.87	\$1,412.50	\$1,418.15
89	\$1,373.62	\$1,379.11	\$1,384.63	\$1,390.17	\$1,395.73	\$1,401.31	\$1,406.92	\$1,412.55	\$1,418.20	\$1,423.87	\$1,429.56	\$1,435.28
90	\$1,390.05	\$1,395.61	\$1,401.19	\$1,406.80	\$1,412.42	\$1,418.07	\$1,423.75	\$1,429.44	\$1,435.16	\$1,440.90	\$1,446.66	\$1,452.45
91	\$1,406.49	\$1,412.12	\$1,417.76	\$1,423.44	\$1,429.13	\$1,434.85	\$1,440.59	\$1,446.35	\$1,452.13	\$1,457.94	\$1,463.77	\$1,469.63
92	\$1,422.95	\$1,428.64	\$1,434.36	\$1,440.09	\$1,445.85	\$1,451.64	\$1,457.44	\$1,463.27	\$1,469.13	\$1,475.00	\$1,480.90	\$1,486.83
93	\$1,439.44	\$1,445.20	\$1,450.98	\$1,456.78	\$1,462.61	\$1,468.46	\$1,474.33	\$1,480.23	\$1,486.15	\$1,492.10	\$1,498.07	\$1,504.06
94	\$1,455.94	\$1,461.76	\$1,467.61	\$1,473.48	\$1,479.38	\$1,485.29	\$1,491.23	\$1,497.20	\$1,503.19	\$1,509.20	\$1,515.24	\$1,521.30
95	\$1,472.47	\$1,478.36	\$1,484.27	\$1,490.21	\$1,496.17	\$1,502.16	\$1,508.16	\$1,514.20	\$1,520.25	\$1,526.34	\$1,532.44	\$1,538.57
96	\$1,489.03	\$1,494.99	\$1,500.97	\$1,506.97	\$1,513.00	\$1,519.05	\$1,525.13	\$1,531.23	\$1,537.35	\$1,543.50	\$1,549.67	\$1,555.87
97	\$1,505.60	\$1,511.62	\$1,517.67	\$1,523.74	\$1,529.83	\$1,535.95	\$1,542.10	\$1,548.27	\$1,554.46	\$1,560.68	\$1,566.92	\$1,573.19
98	\$1,522.20	\$1,528.29	\$1,534.40	\$1,540.54	\$1,546.70	\$1,552.89	\$1,559.10	\$1,565.34	\$1,571.60	\$1,577.88	\$1,584.20	\$1,590.53
99	\$1,538.82	\$1,544.98	\$1,551.16	\$1,557.36	\$1,563.59	\$1,569.84	\$1,576.12	\$1,582.43	\$1,588.76	\$1,595.11	\$1,601.49	\$1,607.90
100	\$1,555.46	\$1,561.68	\$1,567.93	\$1,574.20	\$1,580.50	\$1,586.82	\$1,593.17	\$1,599.54	\$1,605.94	\$1,612.36	\$1,618.81	\$1,625.29

En consumos mayores a 100 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Más de 100	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Precio por M3	\$15.67	\$15.73	\$15.80	\$15.86	\$15.92	\$15.99	\$16.05	\$16.11	\$16.18	\$16.24	\$16.31	\$16.37



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

d) Uso mixto

Mixto	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$76.73	\$77.04	\$77.35	\$77.65	\$77.97	\$78.28	\$78.59	\$78.90	\$79.22	\$79.54	\$79.86	\$80.17

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo M3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$1.25	\$1.26	\$1.26	\$1.27	\$1.27	\$1.28	\$1.28	\$1.29	\$1.29	\$1.30	\$1.30	\$1.31
2	\$2.57	\$2.58	\$2.59	\$2.60	\$2.61	\$2.62	\$2.63	\$2.64	\$2.65	\$2.66	\$2.67	\$2.69
3	\$3.97	\$3.99	\$4.00	\$4.02	\$4.03	\$4.05	\$4.07	\$4.08	\$4.10	\$4.12	\$4.13	\$4.15
4	\$5.43	\$5.45	\$5.47	\$5.50	\$5.52	\$5.54	\$5.56	\$5.58	\$5.61	\$5.63	\$5.65	\$5.67
5	\$6.99	\$7.02	\$7.05	\$7.07	\$7.10	\$7.13	\$7.16	\$7.19	\$7.22	\$7.25	\$7.27	\$7.30
6	\$8.61	\$8.64	\$8.68	\$8.71	\$8.75	\$8.78	\$8.82	\$8.85	\$8.89	\$8.92	\$8.96	\$9.00
7	\$10.38	\$10.42	\$10.46	\$10.51	\$10.55	\$10.59	\$10.63	\$10.67	\$10.72	\$10.76	\$10.80	\$10.85
8	\$12.14	\$12.19	\$12.24	\$12.29	\$12.34	\$12.38	\$12.43	\$12.48	\$12.53	\$12.58	\$12.63	\$12.68
9	\$13.91	\$13.97	\$14.02	\$14.08	\$14.13	\$14.19	\$14.25	\$14.30	\$14.36	\$14.42	\$14.48	\$14.53
10	\$15.74	\$15.80	\$15.87	\$15.93	\$15.99	\$16.06	\$16.12	\$16.19	\$16.25	\$16.32	\$16.38	\$16.45
11	\$17.70	\$17.77	\$17.84	\$17.91	\$17.98	\$18.06	\$18.13	\$18.20	\$18.27	\$18.35	\$18.42	\$18.49
12	\$19.70	\$19.78	\$19.86	\$19.94	\$20.02	\$20.10	\$20.18	\$20.26	\$20.34	\$20.42	\$20.50	\$20.58
13	\$21.75	\$21.84	\$21.92	\$22.01	\$22.10	\$22.19	\$22.28	\$22.37	\$22.46	\$22.55	\$22.64	\$22.73
14	\$23.89	\$23.99	\$24.08	\$24.18	\$24.27	\$24.37	\$24.47	\$24.57	\$24.67	\$24.76	\$24.86	\$24.96
15	\$26.07	\$26.17	\$26.28	\$26.38	\$26.49	\$26.60	\$26.70	\$26.81	\$26.92	\$27.02	\$27.13	\$27.24
16	\$58.06	\$58.29	\$58.53	\$58.76	\$58.99	\$59.23	\$59.47	\$59.71	\$59.94	\$60.18	\$60.42	\$60.67
17	\$63.83	\$64.09	\$64.34	\$64.60	\$64.86	\$65.12	\$65.38	\$65.64	\$65.90	\$66.16	\$66.43	\$66.70
18	\$75.96	\$76.26	\$76.57	\$76.88	\$77.18	\$77.49	\$77.80	\$78.11	\$78.43	\$78.74	\$79.05	\$79.37
19	\$83.31	\$83.64	\$83.98	\$84.31	\$84.65	\$84.99	\$85.33	\$85.67	\$86.01	\$86.36	\$86.70	\$87.05
20	\$90.99	\$91.35	\$91.72	\$92.09	\$92.45	\$92.82	\$93.20	\$93.57	\$93.94	\$94.32	\$94.70	\$95.07
21	\$98.98	\$99.38	\$99.77	\$100.17	\$100.57	\$100.98	\$101.38	\$101.78	\$102.19	\$102.60	\$103.01	\$103.42
22	\$107.31	\$107.74	\$108.17	\$108.60	\$109.04	\$109.47	\$109.91	\$110.35	\$110.79	\$111.24	\$111.68	\$112.13



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

23	\$115.97	\$116.43	\$116.90	\$117.37	\$117.84	\$118.31	\$118.78	\$119.26	\$119.73	\$120.21	\$120.69	\$121.18
24	\$124.97	\$125.47	\$125.97	\$126.48	\$126.98	\$127.49	\$128.00	\$128.51	\$129.03	\$129.54	\$130.06	\$130.58
25	\$134.28	\$134.82	\$135.36	\$135.90	\$136.44	\$136.99	\$137.54	\$138.09	\$138.64	\$139.19	\$139.75	\$140.31
26	\$143.92	\$144.50	\$145.07	\$145.65	\$146.24	\$146.82	\$147.41	\$148.00	\$148.59	\$149.18	\$149.78	\$150.38
27	\$152.42	\$153.03	\$153.64	\$154.26	\$154.87	\$155.49	\$156.11	\$156.74	\$157.37	\$158.00	\$158.63	\$159.26
28	\$161.14	\$161.78	\$162.43	\$163.08	\$163.73	\$164.39	\$165.05	\$165.71	\$166.37	\$167.03	\$167.70	\$168.37
29	\$170.06	\$170.74	\$171.42	\$172.11	\$172.80	\$173.49	\$174.18	\$174.88	\$175.58	\$176.28	\$176.99	\$177.69
30	\$179.22	\$179.94	\$180.66	\$181.38	\$182.10	\$182.83	\$183.56	\$184.30	\$185.04	\$185.78	\$186.52	\$187.27
31	\$190.29	\$191.05	\$191.82	\$192.58	\$193.35	\$194.13	\$194.90	\$195.68	\$196.47	\$197.25	\$198.04	\$198.83
32	\$198.19	\$198.98	\$199.78	\$200.58	\$201.38	\$202.19	\$202.99	\$203.81	\$204.62	\$205.44	\$206.26	\$207.09
33	\$206.18	\$207.00	\$207.83	\$208.66	\$209.50	\$210.34	\$211.18	\$212.02	\$212.87	\$213.72	\$214.58	\$215.44
34	\$214.30	\$215.16	\$216.02	\$216.88	\$217.75	\$218.62	\$219.49	\$220.37	\$221.25	\$222.14	\$223.03	\$223.92
35	\$222.52	\$223.41	\$224.30	\$225.20	\$226.10	\$227.01	\$227.91	\$228.83	\$229.74	\$230.66	\$231.58	\$232.51
36	\$230.85	\$231.77	\$232.70	\$233.63	\$234.57	\$235.50	\$236.45	\$237.39	\$238.34	\$239.29	\$240.25	\$241.21
37	\$239.29	\$240.25	\$241.21	\$242.17	\$243.14	\$244.11	\$245.09	\$246.07	\$247.06	\$248.04	\$249.04	\$250.03
38	\$247.84	\$248.83	\$249.83	\$250.83	\$251.83	\$252.84	\$253.85	\$254.86	\$255.88	\$256.91	\$257.93	\$258.97
39	\$256.50	\$257.53	\$258.56	\$259.59	\$260.63	\$261.67	\$262.72	\$263.77	\$264.82	\$265.88	\$266.95	\$268.01
40	\$265.27	\$266.33	\$267.40	\$268.47	\$269.54	\$270.62	\$271.70	\$272.79	\$273.88	\$274.97	\$276.07	\$277.18
41	\$274.15	\$275.25	\$276.35	\$277.45	\$278.56	\$279.68	\$280.80	\$281.92	\$283.05	\$284.18	\$285.32	\$286.46
42	\$283.14	\$284.27	\$285.41	\$286.55	\$287.70	\$288.85	\$290.00	\$291.16	\$292.33	\$293.50	\$294.67	\$295.85
43	\$292.24	\$293.41	\$294.58	\$295.76	\$296.94	\$298.13	\$299.32	\$300.52	\$301.72	\$302.93	\$304.14	\$305.36
44	\$301.44	\$302.65	\$303.86	\$305.07	\$306.29	\$307.52	\$308.75	\$309.98	\$311.22	\$312.47	\$313.72	\$314.97
45	\$310.77	\$312.01	\$313.26	\$314.51	\$315.77	\$317.04	\$318.30	\$319.58	\$320.85	\$322.14	\$323.43	\$324.72
46	\$347.92	\$349.31	\$350.71	\$352.11	\$353.52	\$354.93	\$356.35	\$357.78	\$359.21	\$360.65	\$362.09	\$363.54
47	\$358.06	\$359.49	\$360.93	\$362.37	\$363.82	\$365.28	\$366.74	\$368.21	\$369.68	\$371.16	\$372.64	\$374.13
48	\$368.31	\$369.78	\$371.26	\$372.75	\$374.24	\$375.74	\$377.24	\$378.75	\$380.26	\$381.78	\$383.31	\$384.84
49	\$378.67	\$380.18	\$381.71	\$383.23	\$384.77	\$386.30	\$387.85	\$389.40	\$390.96	\$392.52	\$394.09	\$395.67
50	\$389.14	\$390.70	\$392.26	\$393.83	\$395.40	\$396.99	\$398.57	\$400.17	\$401.77	\$403.38	\$404.99	\$406.61
51	\$399.72	\$401.32	\$402.92	\$404.54	\$406.15	\$407.78	\$409.41	\$411.05	\$412.69	\$414.34	\$416.00	\$417.66



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

52	\$410.41	\$412.05	\$413.70	\$415.35	\$417.02	\$418.68	\$420.36	\$422.04	\$423.73	\$425.42	\$427.13	\$428.83
53	\$421.20	\$422.88	\$424.58	\$426.27	\$427.98	\$429.69	\$431.41	\$433.14	\$434.87	\$436.61	\$438.35	\$440.11
54	\$432.11	\$433.84	\$435.57	\$437.32	\$439.07	\$440.82	\$442.58	\$444.36	\$446.13	\$447.92	\$449.71	\$451.51
55	\$443.13	\$444.90	\$446.68	\$448.47	\$450.26	\$452.06	\$453.87	\$455.69	\$457.51	\$459.34	\$461.18	\$463.02
56	\$454.25	\$456.07	\$457.89	\$459.72	\$461.56	\$463.41	\$465.26	\$467.12	\$468.99	\$470.87	\$472.75	\$474.64
57	\$465.48	\$467.34	\$469.21	\$471.09	\$472.97	\$474.86	\$476.76	\$478.67	\$480.59	\$482.51	\$484.44	\$486.38
58	\$476.83	\$478.74	\$480.65	\$482.57	\$484.51	\$486.44	\$488.39	\$490.34	\$492.30	\$494.27	\$496.25	\$498.24
59	\$488.29	\$490.24	\$492.20	\$494.17	\$496.15	\$498.13	\$500.13	\$502.13	\$504.14	\$506.15	\$508.18	\$510.21
60	\$499.85	\$501.85	\$503.86	\$505.87	\$507.90	\$509.93	\$511.97	\$514.01	\$516.07	\$518.14	\$520.21	\$522.29
61	\$511.53	\$513.58	\$515.63	\$517.69	\$519.76	\$521.84	\$523.93	\$526.03	\$528.13	\$530.24	\$532.36	\$534.49
62	\$523.31	\$525.40	\$527.50	\$529.61	\$531.73	\$533.86	\$536.00	\$538.14	\$540.29	\$542.45	\$544.62	\$546.80
63	\$535.20	\$537.34	\$539.49	\$541.65	\$543.81	\$545.99	\$548.17	\$550.37	\$552.57	\$554.78	\$557.00	\$559.23
64	\$547.21	\$549.40	\$551.60	\$553.80	\$556.02	\$558.24	\$560.48	\$562.72	\$564.97	\$567.23	\$569.50	\$571.77
65	\$559.32	\$561.56	\$563.80	\$566.06	\$568.32	\$570.60	\$572.88	\$575.17	\$577.47	\$579.78	\$582.10	\$584.43
66	\$571.54	\$573.83	\$576.12	\$578.43	\$580.74	\$583.06	\$585.39	\$587.74	\$590.09	\$592.45	\$594.82	\$597.20
67	\$583.87	\$586.21	\$588.55	\$590.90	\$593.27	\$595.64	\$598.02	\$600.42	\$602.82	\$605.23	\$607.65	\$610.08
68	\$596.31	\$598.70	\$601.09	\$603.49	\$605.91	\$608.33	\$610.77	\$613.21	\$615.66	\$618.12	\$620.60	\$623.08
69	\$608.86	\$611.30	\$613.74	\$616.20	\$618.66	\$621.14	\$623.62	\$626.11	\$628.62	\$631.13	\$633.66	\$636.19
70	\$621.52	\$624.01	\$626.50	\$629.01	\$631.52	\$634.05	\$636.59	\$639.13	\$641.69	\$644.26	\$646.83	\$649.42
71	\$634.30	\$636.84	\$639.38	\$641.94	\$644.51	\$647.09	\$649.68	\$652.27	\$654.88	\$657.50	\$660.13	\$662.77
72	\$644.81	\$647.39	\$649.98	\$652.58	\$655.19	\$657.81	\$660.44	\$663.08	\$665.74	\$668.40	\$671.07	\$673.76
73	\$655.36	\$657.98	\$660.61	\$663.26	\$665.91	\$668.57	\$671.25	\$673.93	\$676.63	\$679.33	\$682.05	\$684.78
74	\$665.96	\$668.62	\$671.30	\$673.98	\$676.68	\$679.39	\$682.10	\$684.83	\$687.57	\$690.32	\$693.08	\$695.86
75	\$676.61	\$679.32	\$682.03	\$684.76	\$687.50	\$690.25	\$693.01	\$695.78	\$698.57	\$701.36	\$704.17	\$706.98
76	\$687.30	\$690.05	\$692.81	\$695.58	\$698.36	\$701.16	\$703.96	\$706.78	\$709.60	\$712.44	\$715.29	\$718.15
77	\$698.03	\$700.82	\$703.63	\$706.44	\$709.27	\$712.10	\$714.95	\$717.81	\$720.68	\$723.56	\$726.46	\$729.37
78	\$708.80	\$711.64	\$714.48	\$717.34	\$720.21	\$723.09	\$725.98	\$728.89	\$731.80	\$734.73	\$737.67	\$740.62
79	\$719.62	\$722.50	\$725.39	\$728.29	\$731.20	\$734.13	\$737.06	\$740.01	\$742.97	\$745.94	\$748.93	\$751.92
80	\$730.49	\$733.41	\$736.35	\$739.29	\$742.25	\$745.22	\$748.20	\$751.19	\$754.20	\$757.21	\$760.24	\$763.28



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

81	\$741.39	\$744.36	\$747.33	\$750.32	\$753.32	\$756.34	\$759.36	\$762.40	\$765.45	\$768.51	\$771.59	\$774.67
82	\$751.44	\$754.45	\$757.46	\$760.49	\$763.54	\$766.59	\$769.66	\$772.73	\$775.83	\$778.93	\$782.04	\$785.17
83	\$761.52	\$764.57	\$767.62	\$770.69	\$773.78	\$776.87	\$779.98	\$783.10	\$786.23	\$789.38	\$792.53	\$795.71
84	\$771.61	\$774.70	\$777.80	\$780.91	\$784.03	\$787.17	\$790.31	\$793.48	\$796.65	\$799.84	\$803.04	\$806.25
85	\$781.73	\$784.86	\$788.00	\$791.15	\$794.31	\$797.49	\$800.68	\$803.88	\$807.10	\$810.33	\$813.57	\$816.82
86	\$791.87	\$795.04	\$798.22	\$801.41	\$804.62	\$807.83	\$811.07	\$814.31	\$817.57	\$820.84	\$824.12	\$827.42
87	\$802.04	\$805.25	\$808.47	\$811.70	\$814.95	\$818.21	\$821.48	\$824.77	\$828.07	\$831.38	\$834.71	\$838.04
88	\$812.21	\$815.46	\$818.72	\$822.00	\$825.28	\$828.58	\$831.90	\$835.23	\$838.57	\$841.92	\$845.29	\$848.67
89	\$822.42	\$825.71	\$829.01	\$832.33	\$835.66	\$839.00	\$842.36	\$845.73	\$849.11	\$852.51	\$855.92	\$859.34
90	\$832.65	\$835.98	\$839.32	\$842.68	\$846.05	\$849.44	\$852.83	\$856.25	\$859.67	\$863.11	\$866.56	\$870.03
91	\$842.90	\$846.27	\$849.66	\$853.06	\$856.47	\$859.89	\$863.33	\$866.79	\$870.25	\$873.73	\$877.23	\$880.74
92	\$853.17	\$856.58	\$860.01	\$863.45	\$866.90	\$870.37	\$873.85	\$877.35	\$880.86	\$884.38	\$887.92	\$891.47
93	\$863.46	\$866.91	\$870.38	\$873.86	\$877.36	\$880.87	\$884.39	\$887.93	\$891.48	\$895.05	\$898.63	\$902.22
94	\$873.77	\$877.27	\$880.77	\$884.30	\$887.83	\$891.39	\$894.95	\$898.53	\$902.13	\$905.73	\$909.36	\$912.99
95	\$884.11	\$887.65	\$891.20	\$894.76	\$898.34	\$901.93	\$905.54	\$909.16	\$912.80	\$916.45	\$920.12	\$923.80
96	\$894.47	\$898.05	\$901.64	\$905.25	\$908.87	\$912.50	\$916.15	\$919.82	\$923.50	\$927.19	\$930.90	\$934.62
97	\$904.85	\$908.47	\$912.10	\$915.75	\$919.41	\$923.09	\$926.78	\$930.49	\$934.21	\$937.95	\$941.70	\$945.47
98	\$915.25	\$918.91	\$922.59	\$926.28	\$929.98	\$933.70	\$937.44	\$941.19	\$944.95	\$948.73	\$952.53	\$956.34
99	\$925.68	\$929.38	\$933.10	\$936.83	\$940.58	\$944.34	\$948.12	\$951.91	\$955.72	\$959.54	\$963.38	\$967.23
100	\$936.13	\$939.87	\$943.63	\$947.41	\$951.20	\$955.00	\$958.82	\$962.66	\$966.51	\$970.37	\$974.26	\$978.15

En consumos mayores a 100 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Más de 100	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Precio por M3	\$9.43	\$9.47	\$9.51	\$9.54	\$9.58	\$9.62	\$9.66	\$9.70	\$9.74	\$9.77	\$9.81	\$9.85

Las instituciones educativas públicas tendrán una asignación mensual gratuita de agua potable en relación a los alumnos que tengan inscritos por turno y de acuerdo a su nivel educativo, conforme a la tabla siguiente:



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Nivel escolar	Preescolar	Primaria y secundaria	Media superior y superior
Asignación mensual en m ³ por alumno por turno	0.44 m ³	0.55 m ³	0.66 m ³

Quando sus consumos mensuales sean mayores que la asignación volumétrica gratuita, se les cobrará cada metro cúbico de acuerdo a la tabla correspondiente al tipo doméstico prevista en esta fracción.

II. Servicio de agua potable a cuotas fijas zona urbana.

a) Social	enero	febrero	marzo	abril	Mayo	Junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Minima	\$71.52	\$71.81	\$72.09	\$72.38	\$72.67	\$72.96	\$73.25	\$73.55	\$73.84	\$74.14	\$74.43	\$74.73
Media	\$71.52	\$71.81	\$72.09	\$72.38	\$72.67	\$72.96	\$73.25	\$73.55	\$73.84	\$74.14	\$74.43	\$74.73
Normal	\$71.52	\$71.81	\$72.09	\$72.38	\$72.67	\$72.96	\$73.25	\$73.55	\$73.84	\$74.14	\$74.43	\$74.73
Alta	\$71.52	\$71.81	\$72.09	\$72.38	\$72.67	\$72.96	\$73.25	\$73.55	\$73.84	\$74.14	\$74.43	\$74.73

b) Doméstico	enero	febrero	marzo	abril	Mayo	Junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Minima	\$130.87	\$131.39	\$131.92	\$132.45	\$132.98	\$133.51	\$134.04	\$134.58	\$135.12	\$135.66	\$136.20	\$136.74
Media	\$180.44	\$181.16	\$181.89	\$182.61	\$183.34	\$184.08	\$184.81	\$185.55	\$186.30	\$187.04	\$187.79	\$188.54
Normal	\$358.01	\$359.44	\$360.88	\$362.32	\$363.77	\$365.23	\$366.69	\$368.16	\$369.63	\$371.11	\$372.59	\$374.08
Alta	\$428.19	\$429.90	\$431.62	\$433.35	\$435.08	\$436.82	\$438.57	\$440.32	\$442.09	\$443.85	\$445.63	\$447.41

c) Mixto	enero	febrero	marzo	abril	Mayo	Junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Minima	\$167.70	\$168.37	\$169.04	\$169.72	\$170.40	\$171.08	\$171.77	\$172.45	\$173.14	\$173.83	\$174.53	\$175.23
Media	\$198.70	\$199.49	\$200.29	\$201.09	\$201.90	\$202.71	\$203.52	\$204.33	\$205.15	\$205.97	\$206.79	\$207.62
Normal	\$266.68	\$267.75	\$268.82	\$269.89	\$270.97	\$272.06	\$273.14	\$274.24	\$275.33	\$276.44	\$277.54	\$278.65
Alta	\$381.27	\$382.80	\$384.33	\$385.86	\$387.41	\$388.96	\$390.51	\$392.07	\$393.64	\$395.22	\$396.80	\$398.39



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

d) Comercial y de servicios	enero	febrero	marzo	abril	Mayo	Junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Seco	\$233.64	\$234.57	\$235.51	\$236.45	\$237.40	\$238.35	\$239.30	\$240.26	\$241.22	\$242.19	\$243.16	\$244.13
Húmedo	\$303.74	\$304.95	\$306.17	\$307.40	\$308.63	\$309.86	\$311.10	\$312.35	\$313.60	\$314.85	\$316.11	\$317.38

e) Industrial	enero	febrero	marzo	abril	Mayo	Junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Seco	\$288.96	\$290.12	\$291.28	\$292.44	\$293.61	\$294.79	\$295.96	\$297.15	\$298.34	\$299.53	\$300.73	\$301.93
Húmedo	\$466.65	\$468.52	\$470.39	\$472.27	\$474.16	\$476.06	\$477.96	\$479.87	\$481.79	\$483.72	\$485.66	\$487.60

Las escuelas públicas pagarán el 50% de sus consumos sobre las tarifas aplicables al tipo doméstico.

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas se les aplicarán las cuotas contenidas en las fracciones I y II del presente artículo de acuerdo al giro que corresponda a la actividad ahí realizada.

III. Servicio de drenaje y alcantarillado.

- a) El servicio de drenaje y alcantarillado se cubrirá a una tasa del 10% sobre el importe mensual de agua. Este servicio será pagado por los usuarios que lo reciban.
- b) A los usuarios que se les suministra agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje municipal, pagarán mensualmente conforme a la siguiente tabla:

Domésticos	\$13.42
Comercial y de servicios	\$16.12
Industriales	\$87.36
Otros giros	\$18.72



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

IV. Tratamiento de agua residual.

El tratamiento de agua residual se cubrirá a una tasa del 5% sobre el importe total facturado del consumo mensual del servicio de agua potable de acuerdo a las tarifas descritas en las fracciones I y II del presente artículo.

Este cargo también se hará a los usuarios que se encuentren bajo los supuestos del inciso b) de la fracción III de este artículo, bajo la misma mecánica de la fracción referida y de acuerdo a la siguiente tabla:

Domésticos	\$10.71
Comercial y de servicios	\$12.79
Industriales	\$69.68
Otros giros	\$14.98

V. Contrato para todos los giros.

Concepto	Importe
a) Contrato de agua potable	\$150.80
b) Contrato de descarga de agua residual	\$150.80

VI. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable.

	1/2"	3/4"	1"	1 1/2"	2"
Tipo BT	\$847.60	\$1,174.16	\$1,955.20	\$2,415.92	\$3,883.36
Tipo BP	\$1,009.84	\$1,335.36	\$2,117.44	\$2,577.12	\$4,056.00
Tipo CT	\$1,667.12	\$2,326.48	\$3,158.48	\$3,939.52	\$5,896.80
Tipo CP	\$2,326.48	\$2,987.92	\$3,819.92	\$4,600.96	\$6,557.20



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Tipo LT	\$2,387.84	\$3,382.08	\$4,317.04	\$5,206.24	\$7,853.04
Tipo LP	\$3,499.60	\$4,484.48	\$5,195.84	\$6,280.56	\$8,902.40
Metro adicional terracería	\$165.36	\$248.56	\$296.40	\$353.60	\$473.20
Metro adicional pavimento	\$282.88	\$366.08	\$413.92	\$471.12	\$589.68

Equivalencias para el cuadro anterior:

En relación a la ubicación de la toma

- a) B Toma en banqueta
- b) C Toma corta de hasta 6 metros de longitud
- c) L Toma larga de hasta 10 metros de longitud

En relación a la superficie

- a) T Terracería
- b) P Pavimento

VII. Materiales e instalación de cuadro de medición.

Concepto	Importe
a) Para tomas de $1/2$ pulgada	\$350.48
b) Para tomas de $3/4$ pulgada	\$427.44
c) Para tomas de 1 pulgada	\$583.44
d) Para tomas de $1\frac{1}{2}$ pulgadas	\$932.88
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$1,322.88

VIII. Suministro e instalación de medidores de agua potable.

Concepto	Medidor velocidad	Medidor volumétrico
a) Para tomas de $1/2$ pulgada	\$488.80	\$973.44
b) Para tomas de $3/4$ pulgada	\$567.84	\$1,542.38
c) Para tomas de 1 pulgada	\$1,842.88	\$2,580.24
d) Para tomas de $1\frac{1}{2}$ pulgadas	\$6,892.08	\$10,097.36
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$9,327.76	\$12,154.48



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

IX. Materiales e instalación para descarga de agua residual.

	Tubería de PVC			
	Descarga Normal		Metro Adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$3,088.80	\$2,177.76	\$609.44	\$436.80
Descarga de 8"	\$3,530.80	\$2,620.80	\$650.00	\$470.08
Descarga de 10"	\$4,329.52	\$3,418.48	\$741.52	\$569.92
Descarga de 12"	\$5,310.24	\$4,399.20	\$872.56	\$702.00

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que ésta fuera mayor, se agregarán al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

X. Servicios administrativos para usuarios.

Concepto	Unidad	Importe
a) Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$6.76
b) Constancias de no adeudo	Constancia	\$36.40
c) Cambios de titular	Toma	\$65.52

XI. Servicios operativos para usuarios.

Concepto	Unidad	Importe
Limpieza descarga sanitaria con varilla:		
a) Desazolve en todos los giros	hora	\$217.00
Limpieza descarga sanitaria con camión hidroneumático:		
b) En todos los giros	hora	\$1,154.00
Otros servicios:		



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

c) Reconexión de toma de agua	Toma	\$145.00
d) Reconexión de drenaje	Descarga	\$422.00
e) Agua para pipas (sin transporte)	m ³	\$13.56
f) Transporte de agua en pipa	m ³ /Km	\$6.77
g) Transporte de agua en pipa urbano	10,000.00 Lts	\$338.00
h) Transporte en pipas rural	10,000.00 Lts	\$676.00
i) Análisis de aguas residuales		\$1,222.00
j) Servicio de Apisonadora	hora	\$430.00
k) Servicio de revolvedora	hora	\$353.00

XII. Incorporación a fraccionamientos.

Cobro por incorporación a las redes de agua potable y descarga de drenaje a fraccionadores.

Costos por lote de vivienda para el pago de derechos de conexión a las redes de agua potable y descarga de agua residual.

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Uso proporcional de títulos	Total
a) Popular	\$2,218.36	\$834.02	\$947.48	\$3,999.86
b) Interés social	\$2,957.85	\$1,140.07	\$1,579.14	\$5,648.98
c) Residencial	\$4,146.21	\$1,563.91	\$1,973.92	\$7,684.03
d) Campestre	\$7,262.40		\$2,368.81	\$9,631.11

XIII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros.

- a) Carta de factibilidad habitacional. Para lotes destinados a fines habitacionales el costo por la expedición de carta de factibilidad será de \$156.00 por lote o vivienda.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- b)** Carta de factibilidad no habitacional. Para desarrollos no habitacionales, deberán pagar un importe de \$25,480.00 por cada litro por segundo de acuerdo a la demanda que el solicitante requiera, calculado sobre la demanda máxima diaria.
- c)** Vigencia. La carta de factibilidad tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de la fecha de expedición y terminada la vigencia el interesado deberá solicitar nueva expedición de la carta la cual será analizada por el área técnica del organismo y la respuesta no necesariamente será positiva estando sujeta a las condiciones de disponibilidad de agua en la zona en que se ubique el predio que se pretende desarrollar.
- d)** Revisión de proyectos para usos habitacionales. La revisión de proyecto de lotes para vivienda se cobrará mediante un cargo base de \$2,692.66 por los primeros 50 lotes y un cargo adicional de \$18.12 por cada lote excedente. Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de alcantarillado por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario aquí establecido.
- e)** Revisión de proyectos para usos no habitacionales se cobrará un cargo base de \$3,420.98 por los primeros cien metros de longitud y un cargo variable a razón de \$12.00 por metro lineal adicional del proyecto respectivo, y se cobrarán por separado los proyectos de agua potable y alcantarillado.
- f)** Supervisión de obras todos los giros. Para supervisión de obras de todos los giros, se cobrará a razón del 4.0% sobre el importe total de los servicios de incorporación que resulten del total de lotes o viviendas a incorporar tanto para usos habitacionales, como para aquéllos de otros giros, antes de cualquier bonificación.
- g)** Recepción de obras todos los giros. Por recepción de obras se cobrará un importe de \$8.84 por metro lineal de la longitud que resulte de sumar las redes de agua y alcantarillado respecto a los tramos recibidos.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

XIV. Incorporaciones no habitacionales.

El cobro de conexión a las redes de agua potable y descarga de drenaje a desarrollos o unidades inmobiliarias de giros no habitacionales.

- a) Tratándose de desarrollos distintos del doméstico, se cobrará en agua potable el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo contenido en el numeral 1.
- b) La tributación de agua residual se considerará al 80% de lo que resulte del cálculo de demanda de agua potable y se multiplicará por el precio unitario litro segundo del numeral 2.
- c) Para el cobro de títulos de explotación, el gasto calculado en litros por segundo se convertirá a metros cúbicos anuales y se cobrará a razón de \$3.88 por cada metro cúbico.

Concepto	Litro/segundo
1) Conexión a las redes de agua potable	\$299,573.98
2) Conexión a las redes de drenaje sanitario	\$141,844.14

XV. Incorporación individual.

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla. Este concepto es independiente de lo correspondiente al contrato que deberá hacer el usuario en el momento correspondiente.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
a) Popular	\$1,663.69	\$625.46	\$2,289.14
b) Interés social	\$2,218.32	\$833.14	\$3,051.46
c) Residencial	\$3,109.60	\$1,172.91	\$4,282.51
d) Campestre	\$5,900.65		\$5,900.65

XVI. Recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión.

Concepto	Unidad	Importe
Recepción títulos de explotación	m ³ anual	\$3.88
Infraestructura instalada operando	litro/segundo	\$75,650.13

XVII. Venta de agua tratada.

Concepto	Unidad	Importe
Agua Tratada (sin transporte)	m ³	\$2.90

XVIII. Por descarga de contaminantes de usuarios no domésticos en aguas residuales.

a) Miligramos de descarga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales o demanda bioquímica de oxígeno:

Carga	Importe
De 0 a 300	14% sobre monto facturado
De 301 a 450	18% sobre monto facturado
De 451 a 600	20% sobre monto facturado
De 601 a 750	30% sobre monto facturado



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

De 751 a 1,500	40% sobre monto facturado
De 1,501 en adelante	50% sobre monto facturado

b) Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible, \$0.29.

c) Por kilogramo de Grasas y Aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga, \$0.40.

XIX. Indexación.

Se autoriza una indexación del 0.4% mensual a todos los conceptos contenidos en las fracciones I y II de este artículo.

**SECCIÓN SEGUNDA
POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS**

Artículo 15. La prestación de los servicios de recolección y traslado de residuos será gratuita, salvo lo dispuesto por este artículo.

Los derechos por los servicios de recolección y traslado de residuos, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- I.** Los derechos por la prestación del servicio de limpia se causarán y liquidarán a una cuota \$7.98 por metro cuadrado.
- II.** Los derechos por la prestación de los servicios de recolección, traslado y disposición final de residuos se causarán y liquidarán a una cuota de \$24.50 por metro cúbico.
- III.** Tratándose de limpieza de lotes (cuando lo solicite la ciudadanía).

Por limpieza de escombro, maleza y basura por metro cuadrado \$6.76.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

**SECCIÓN TERCERA
POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES**

Artículo 16. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Inhumaciones en fosas o gavetas de los panteones municipales:

a) En fosa común sin caja	Exento
b) En fosa común con caja	\$43.69
c) Por un quinquenio	\$243.00
d) A perpetuidad	\$832.68

II. Por permiso para construcción, remodelación o colocación de monumentos en panteones municipales. \$203.00

III. Por permiso para el traslado de cadáveres para inhumación fuera del municipio. \$190.00

IV. Por permiso para depositar restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad. \$545.67

V. Por fosas o gavetas de los panteones municipales se pagará:

a) Fosas a perpetuidad:

1. Mural	\$799.60
2. Subterránea	\$712.21

b) Refrendo por quinquenio:

1. Mural	\$241.90
----------	----------



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

2. Subterránea \$252.00

VI. Por servicio de construcción de:

a) Gaveta mural \$453.54

b) Gaveta subterránea \$1,379.00

c) Gaveta superficial \$1,416.00

**SECCIÓN CUARTA
POR LOS SERVICIOS DE RASTRO**

Artículo 17. Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por sacrificio de animales, por cabeza:

a) Ganado bovino \$34.25

b) Ganado ovicaprino \$20.66

c) Ganado porcino \$28.00

II. Otros servicios:

a) Limpieza de vísceras de bovino Por cabeza \$1.85

b) Lavado de patas de animales Por cabeza \$1.85

c) Refrigeración Por día o fracción
Bovino \$41.00



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

	Ovicaprino	\$19.50
	Cerdos	\$25.79
d) Transporte de carne :	Ganado porcino	\$20.66
	Ganado bovino	\$23.00
e) Incineración por animal		\$63.00

**SECCIÓN QUINTA
POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA**

Artículo 18. Por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán derechos por elemento policial, conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. En dependencias o instituciones	Mensual por jornada	\$9,932.00
II. En eventos particulares	Por hora	\$67.00

**SECCIÓN SEXTA
POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO
Y SUBURBANO EN RUTA FIJA**

Artículo 19. Por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija se causarán y liquidarán los derechos conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Por el otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público de transporte en las vías de jurisdicción municipal, se pagarán por vehículo.	\$6,367.75
---	------------



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

II. Por la transmisión de derechos de concesión.	\$6,367.75
III. Por refrendo anual de concesiones para explotación del servicio público de transporte urbano y suburbano, por unidad.	\$634.84
IV. Permiso eventual de transporte público, por mes o fracción de mes.	\$104.48
V. Permiso por servicio extraordinario, por día.	\$220.32
VI. Por constancia de despintado.	\$70.40
VII. Por prórroga para uso de unidades en buen estado por un año.	\$794.97
VIII. Por revista mecánica semestral obligatoria.	\$140.82

**SECCIÓN SÉPTIMA
POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD**

Artículo 20. Por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad se causarán y liquidarán los derechos de conformidad a la siguiente:

CUOTA

Por expedición de constancias de no infracción	\$56.69
--	---------

**SECCIÓN OCTAVA
POR LOS SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS**

Artículo 21. Por la prestación del servicio de estacionamientos públicos se causarán y liquidarán los derechos en razón de \$5.63 por hora o fracción que exceda de 15 minutos por vehículo. Tratándose de bicicletas a \$2.94 por día.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

SECCIÓN NOVENA
POR LOS SERVICIOS DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS Y CASAS DE LA CULTURA

Artículo 22. Por la prestación de los servicios de bibliotecas públicas y casas de la cultura se causarán y liquidarán los derechos de conformidad a la siguiente:

T A R I F A

I. Inscripción a talleres de casa de la cultura	\$79.73
II. Mensualidad a los talleres de la casa de la cultura	\$79.73
III. Por curso de verano de casa de la cultura	\$226.76
IV. Por curso de verano de la biblioteca pública	\$49.60

SECCIÓN DECIMA
POR LOS SERVICIOS DE OBRAS PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

Artículo 23. Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Por permiso de construcción:

a) Uso habitacional:

1. Marginado	\$63.19 por vivienda
2. Económico	\$270.47 por vivienda
3. Media	\$6.74 por m ²
4. Residencial o departamentos	\$8.00 por m ²

b) Uso especializado:



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- | | |
|--|---------------------------|
| 1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada | \$9.45 por m ² |
| 2. Áreas pavimentadas | \$3.00 por m ² |
| 3. Áreas de jardines | \$1.71 por m ² |
| c) Bardas o muros | \$2.67 por metro |
| d) Otros usos: | |
| 1. Oficinas, locales, comerciantes, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada | \$6.74 por m ² |
| 2. Bodegas, talleres y naves industriales | \$1.50 por m ² |
| 3. Escuelas | \$1.50 por m ² |
| II. Por permiso de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo. | |
| III. Por prórroga de permiso de construcción, se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo. | |
| IV. Por autorización de asentamiento de construcciones móviles. | \$6.74 por m ² |
| V. Por peritajes de evaluación de riesgos | \$3.00 por m ² |
| En inmuebles de construcción ruinoso o peligrosa se cobrará | \$6.64 por m ² |
| VI. Por permiso de división. | \$188.97 |
| VII. Por permiso de uso de suelo, de alineamiento y de número oficial: | |



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

a) Uso habitacional	\$396.84
b) Uso industrial	\$1,113.20
c) Uso comercial	\$991.50

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se cubrirá la cantidad de \$60.76 por obtener este permiso.

VIII. Por permiso de uso de suelo para los giros SARE de bajo impacto:

Todos los giros	\$63.00
-----------------	---------

IX. Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas que la fracción VIII.

X. Por certificación de número oficial de cualquier uso	\$69.00
--	---------

XI. Por certificación de terminación de obra:

a) Para uso habitacional	\$450.00
b) Para usos distintos al habitacional	\$819.69

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se exentará este concepto.

XII. Por la expedición de planos:

a) De 60 por 90 centímetros	\$126.00
b) De doble carta	\$18.00

XIII. Por el otorgamiento de permisos para construcción de rampas vehiculares se cobrará	\$70.87
---	---------



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

El otorgamiento del permiso incluye la revisión del proyecto de construcción y supervisión de obra.

SECCIÓN UNDÉCIMA POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 24. Los derechos por servicios de práctica y autorización de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$68.00 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.

II. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:

a) Hasta una hectárea. \$186.00

b) Por cada una de las hectáreas excedentes. \$6.50

c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.

III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:

a) Hasta una hectárea. \$1,352.79

b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas. \$181.89

c) Por cada una de las hectáreas que excedan de 20. \$149.00

IV. Los derechos por la prestación de servicios por trabajos catastrales utilizando medios y técnicas foto-gramétricas se cobrarán de acuerdo a la siguiente:



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

TARIFA

a) Identificación de un inmueble registrado en catastro	\$66.74
b) Croquis de un inmueble	\$48.00
c) Croquis de un inmueble en disquete	\$30.70
d) Plano tamaño carta de una manzana a nivel lindero, en CD	\$30.70
e) Plano de una colonia o comunidad a nivel manzana, blanco y negro escala 1:1000 tamaño 60 X 90	\$164.77
f) Plano de una colonia o comunidad a nivel manzana, en disquete	\$29.52
g) Plano de una colonia, blanco y negro a nivel predio tamaño 60 X 90	\$249.00
h) Plano de la ciudad a nivel manzana, blanco y negro escala 1:4000 tamaño 60 X 90	\$249.00
i) Plano de la ciudad a nivel manzana, en CD, con valores unitarios de suelo	\$1,243.00
j) Plano de la ciudad o región a nivel manzana, a color escala 1:4000	\$414.00
k) Asignación de clave catastral para nuevos fraccionamientos	\$165.95 mas \$0.79 por lote
l) Venta de coordenadas de los puntos geodésicos de la cabecera municipal por punto	\$329.50

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

SECCIÓN DUODÉCIMA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS Y
DESARROLLOS EN CONDOMINIO

Artículo 25. Los servicios municipales en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

T A R I F A

- | | |
|---|--------|
| I. Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística por metro cuadrado de superficie vendible. | \$0.20 |
| II. Por la revisión de proyectos para la aprobación de traza por metro cuadrado de superficie vendible. | \$0.20 |
| III. Por la revisión de proyectos para expedición de permisos de obra por lote en fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular, de interés social y rústico, así como en conjuntos habitacionales y comerciales o de servicios. | \$2.36 |
| IV. Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará: | |
| a) Tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones. | 0.75% |
| b) Tratándose de los demás fraccionamientos y desarrollos en condominio. | 1.125% |



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

**SECCIÓN DECIMOTERCERA
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS**

Artículo 26. Los derechos por licencias o permisos de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. De pared y adosados al piso o muro, anualmente por metro cuadrado:

Tipo	Cuota
a) Adosados	\$486.72
b) Autosoportados espectaculares	\$70.00
c) Pinta de bardas	\$64.90

II. De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por pieza:

Tipo	Cuota
a) Toldos y carpas	\$668.00
b) Bancas y cobertizos publicitarios	\$99.50

III. Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano \$94.26.

IV. Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Tipo	Cuota
a) Fija	\$31.89
b) Móvil:	
1. En vehículos de motor	\$78.50
2. En cualquier otro medio móvil	\$7.00

V. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:

Tipo	Cuota
a) Mampara en la vía pública, por día	\$16.50
b) Tijera, por mes	\$48.00
c) Comercios ambulantes, por mes	\$82.00
d) Mantas, por mes	\$48.00
e) Inflables, por día	\$66.00

El otorgamiento del permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación y estructura del anuncio.

**SECCIÓN DECIMOCUARTA
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES
PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

Artículo 27. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

T A R I F A

I. Por venta de bebidas alcohólicas, por día.	\$1,323.60
II. Por el permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas.	\$741.73



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

SECCIÓN DECIMOQUINTA
POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 28. La expedición de certificados, certificaciones y constancias generará el cobro de derechos de conformidad con la siguiente:

T A R I F A

I. Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz.	\$43.69
II. Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos.	\$105.12
III. Por las certificaciones o copias certificadas que expida el Secretario del Ayuntamiento.	\$43.69
IV. Constancias expedidas por las dependencias y entidades de la administración pública municipal distintas a las expresamente contempladas en la presente ley.	\$43.69

SECCIÓN DECIMOSEXTA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 29. Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Por consulta.	Exento
II. Por la expedición de copias simples, por cada copia.	\$0.77
III. Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja.	\$1.65



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

IV. Por la reproducción de documentos en medios magnéticos. \$31.89

**SECCIÓN DECIMOSÉPTIMA
POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO**

Artículo 30. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y lo previsto en la presente ley, y con base en la siguiente:

T A R I F A

I.	\$59.1	Mensual
II.	\$118.2	Bimestral

Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que se disponen para el entero del Impuesto Predial.

Artículo 31. De conformidad con lo dispuesto en el capítulo de facilidades administrativas y estímulos fiscales de la presente ley, se reconoce como costo para el cálculo de la presente tarifa los gastos provocados al Municipio por el beneficio fiscal referido.

Asimismo, y para los mismos efectos de la determinación de la tarifa, se omite la aplicación del padrón de usuarios que carecen de cuenta con la Comisión Federal de Electricidad.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

CAPÍTULO QUINTO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCIÓN ÚNICA POR EJECUCION DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 32. La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

Artículo 33. Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 34. Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

Artículo 35. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 2% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 1.5% mensual.

Artículo 36. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I.** Por el requerimiento de pago
- II.** Por la del embargo
- III.** Por la del remate

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

Artículo 37. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas del Título Segundo Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 38. El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 39. El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 40. La cuota mínima anual del impuesto predial para el 2016 será de \$260.00 en los términos del artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en los siguientes supuestos, pagarán la cuota mínima del impuesto predial:

- a)** Los que sean propiedad de personas que padezcan alguna discapacidad que les impida laborar de conformidad con el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del estado de Guanajuato, y



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- b) Los predios de propiedad particular que sean dados en comodato a favor del municipio, y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales.

Artículo 41. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre del 2016, tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA

**DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO
Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES**

Artículo 42. Cuando mediante solicitud, los usuarios que realicen su pago anual por los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento de agua residual durante los meses de enero y febrero del año 2016 se les otorgarán un descuento del 15% del importe total. Después del mes de febrero no se otorgarán descuentos en pagos anuales.

Para tarifa fija doméstica se otorgará un descuento mensual del 15% a jubilados, pensionados y discapacitados. Este descuento es solo para las tarifas domésticas contenidas en el inciso b) de la fracción II del Artículo 14 de esta ley y para obtenerlo la persona deberá presentar la identificación respectiva que acredite su condición para recibir el descuento.

Los descuentos no serán aplicados después de la fecha de vencimiento, ni cuando tenga rezagos, ni se aplicara para tarifas social, mixta, comercial y de servicios e industriales o de carácter diferente a lo doméstico.

Cuando se trate de servicio medido para jubilados, pensionados y discapacitados, se hará el descuento de un 15% mensual sobre los primeros quince metros cúbicos de consumo y el descuento se hará solo en los casos en que el usuario no tenga rezago.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Tratándose de servicio medido, los usuarios de la comunidad de Santiago de Cuenda tendrán un descuento del 20% sobre los precios de la fracción I del artículo 14 y tratándose de cuota fija se cobrará sin descuento conforme a las tarifas de la fracción II del artículo 14.

En los casos en que concluida la vigencia de la carta resulte aún positiva la factibilidad, se podrá renovar hasta por dos ocasiones una nueva carta donde el importe a pagar por el solicitante será el equivalente al 20% sobre los precios vigentes de la fracción XIII incisos a) y b).

La cuarta carta de factibilidad solicitada para el mismo predio deberá ser pagada sin descuento y a los precios vigentes.

Para los usuarios que soliciten duplicado de recibo para el pago de sus servicios, se les cobrará solo el 50% respecto al costo contenido en la fracción X inciso a).

El agua tratada para uso agrícola suministrada a pie de planta de tratamiento tendrá un costo de \$0.20 por metro cúbico.

**SECCIÓN TERCERA
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS CATASTRALES**

Artículo 43. Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 24 de esta ley.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

SECCION CUARTA
POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS,
CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 44. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias, se causaran al 50% de la tarifa prevista en el artículo 28 de esta ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

SECCIÓN QUINTA
DEL ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 45. Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 10% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará ésta última.

Artículo 46. Los contribuyentes que no tributen por vía de la Comisión Federal de Electricidad, dispondrán de los siguientes beneficios fiscales, atendiendo al monto de la cuota anualizada del impuesto predial:

Impuesto predial Cuota anualizada mínima	Impuesto predial Cuota anualizada máxima	Derecho de alumbrado público
\$	\$	\$
0.00	260.00	10.00
260.01	280.00	15.00
280.01	980.00	25.00
980.01	1,680.00	53.00



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

1,680.01	2,380.00	81.00
2,380.01	3,080.00	109.00
3,080.01	3,780.00	137.00
3,780.01	4,480.00	165.00
4,480.01	5,180.00	193.00
5,180.01	5,880.00	221.00
5,880.01	6,580.00	249.00
6,580.01	7,280.00	277.00
7,280.01	En adelante	305.00

**CAPITULO UNDÉCIMO
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL**

**SECCIÓN ÚNICA
DEL RECURSO DE REVISIÓN**

Artículo 47. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la Tesorería Municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el sólo hecho de su ubicación y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

El recurso de revisión deberá substanciar y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

**CAPÍTULO DUODÉCIMO
DE LOS AJUSTES**

**SECCIÓN ÚNICA
AJUSTES TARIFARIOS**

Artículo 48. Las cantidades que resulten de la aplicación de cuotas y tarifas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

TABLA

Cantidades	Unidad de ajuste
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior

T R A N S I T O R I O S

Artículo Primero. La presente ley entrará en vigor a partir del día 1 de enero del año 2016, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Artículo Segundo. El Ayuntamiento, con la opinión de los organismos públicos competentes a que se refiere el artículo 424 del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato facilitarán el trámite administrativo y el pago de derechos que se originen en la gestión del mismo para que puedan acceder a la dotación de los servicios de suministro de agua potable y drenaje, en los fraccionamientos habitacionales que se realicen bajo el procedimiento constructivo de urbanización progresiva para que tengan como incentivo fiscal el pago del 25% del total que corresponda al pago normal respecto a estos derechos.

Artículo Tercero. Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato se entenderá que se refiere a la presente ley.

**Guanajuato, Gto., a 2 de diciembre de 2015
Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de
Gobernación y Puntos Constitucionales**



Dip. Elvira Paniagua Rodríguez



Dip. Angélica Casillas Martínez



Dip. Libia Dennise García Muñoz Ledo



Dip. Ricardo Torres Origel



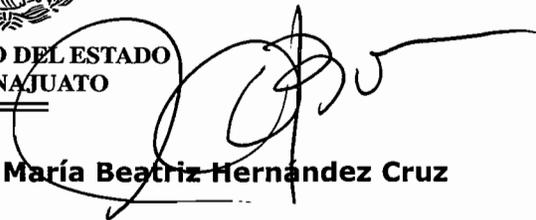
Dip. Jorge Eduardo de la Cruz Nieto



Dip. Arcelia María González González



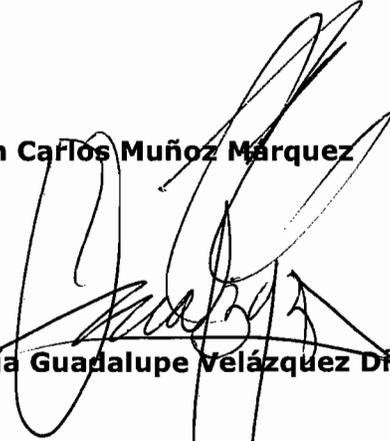
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO



Dip. María Beatriz Hernández Cruz



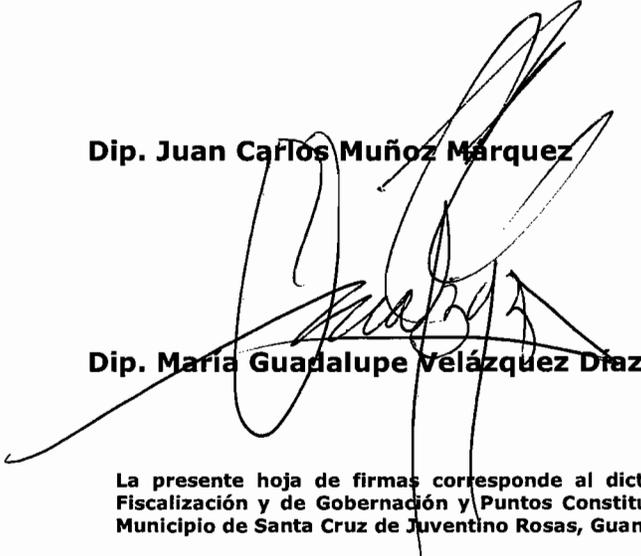
Dip. Beatriz Manrique Guevara



Dip. Juan Carlos Muñoz Márquez



Dip. María Alejandra Torres Novoa



Dip. María Guadalupe Velázquez Díaz



Dip. Guillermo Aguirre Fonseca

La presente hoja de firmas corresponde al dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, relativo a la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato, para el ejercicio fiscal del año 2016.